





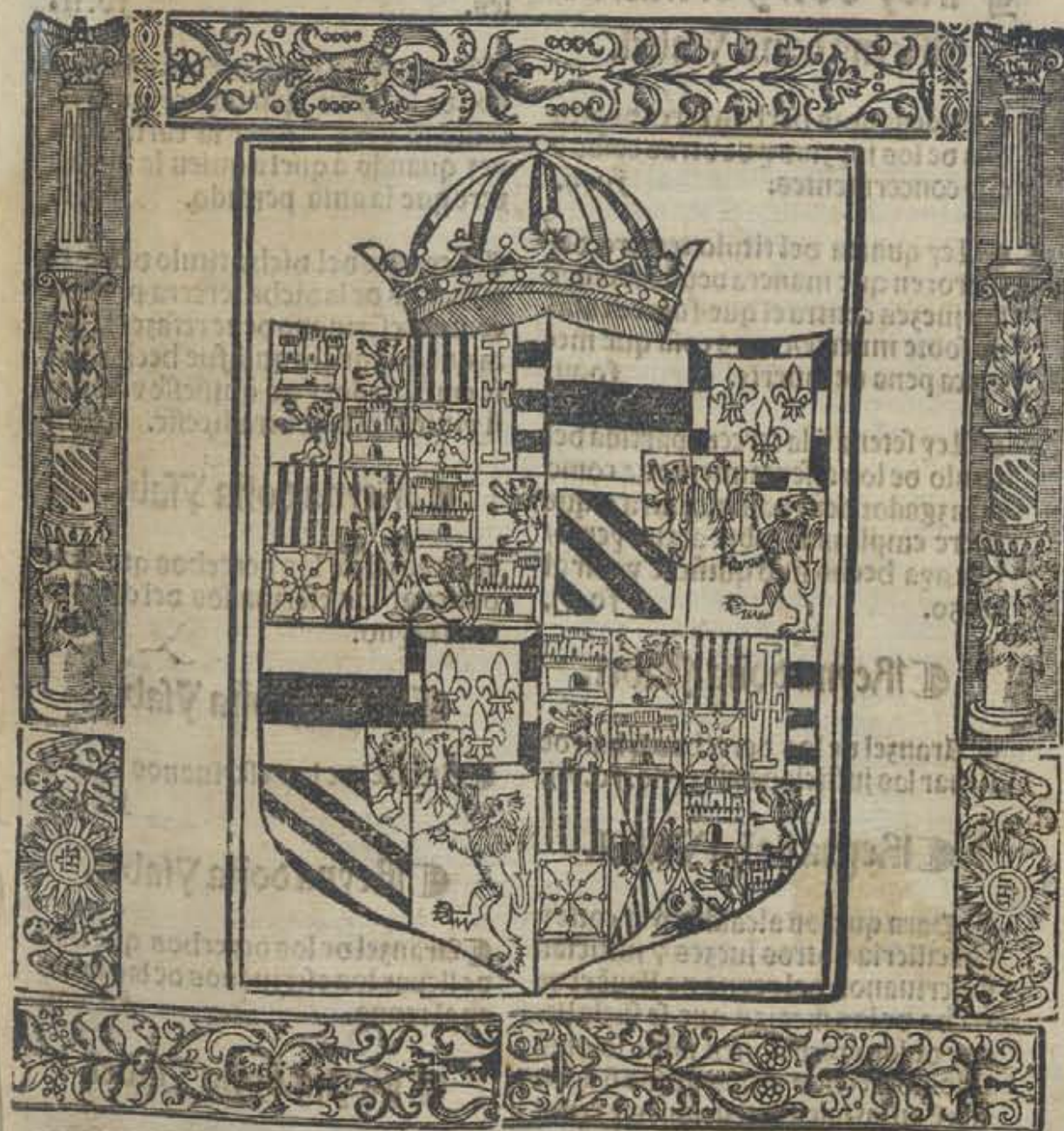


*Biblioteca de
D. Guillermo Barandiarán Altay
donada a la
Biblioteca Universitaria
de Deusto*

2010



Aranzel.



¶ Quaderno de las ordenanças
 hechas por sus altezas cerca de la orden judicial y
 aranzeles de los derechos que las justicias y escriua-
 nos del Reyno han de llevar por razon de sus offi-
 cios y como lo han de vsar. 1550.



Tabla.

**Rey don Fernando
y Reyna doña Ysabel.**

Ordenanças hechas cerca de la orden de los juyzios y de otras cosas a ello concernientes. fo. ij.

Ley quarta del titulo tercero del fuero: en que manera deue proceder los juezes contra el que fuere acusado sobre muerte/o otra cosa que merezca pena de muerte. fo. vi.

Ley setena d la tercera partida del titulo de los assentamientos: como el juzgador deue passar contra el que fuere emplazado sobre algun yerro/ que aya becho sino quisiere venir al plazo. fo. vii.

Reyna doña Ysabel.

Aranzel de los derechos q han de llevar las justicias del reyno. fo. vii.

Reyna doña Ysabel.

Para que los alcaldes d la corte y chancilleria y otros juezes y justicias y escriuanos del reyno no lleuen el derecho de las meajas que se suele llevar de las execuciones salvo solamente los derechos de los autos q se hizierẽ en las tales execuciones y remate por el aranzel q tuieren de los derechos que han de llevar. fo. viii.

Reyna doña Ysabel.

Ordenanças de los escriuanos del reyno y los derechos que han de lle

uar por las escripturas extrajudiciales. fo. ix.

Ley diez del titulo de los escriuanos de la tercera partida como el escriuano deue refazer la carta otra vez quando a quella quien la dio dixere que la auia perdido. fo. x.

Ley onze del dicho titulo de los escriuanos de la dicha tercera partida como el escriuano deue refazer la carta quando aquella quiẽ fue hecha fuese emplazado/ y no quisiere venir/ o si viniere/ y la contradixesse. fo. xi.

Reyna doña Ysabel.

Aranzel de los derechos que han de llevar los escriuanos del concejo en el reyno. fo. xii.

Reyna doña Ysabel.

Aranzel de los escriuanos del reyno. fol. xii.

Reyna doña Ysabel.

Aranzel de los derechos que han de llevar los escriuanos de las facas en el reyno. fo. xvi.

Reyna doña Ysabel.

Para que en los lugares de señorio/ y abadengo no se hagan contratos entre legos ante los notarios de la yglesia/ ni los legos los otorguen ante ellos. fo. xvii.

fin de la tabla.

De los Escriuanos.

So. ij.

Ordenanças cerca de la orden judicial y de lo que los escriuanos han de hazer en sus officios/ y aranzeles de los derechos que las Justicias/ y Escriuanos han de llevar.

Rey don Fernando:

y Reyna doña Ysabel.

Don fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de Secilla/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Salizia/ de Alalorcas/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Alburcia/ de Jaen/ de los Algarues/ de Algezira/ de Sibraltar/ y de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona/ y señores de Vizcaya/ y de Molina. Duques de Athenas/ y de Neopatria. Condes de Ruyssellon/ y de Cerdania. Albarqueses de Oristan/ y de Sociano. A los del nuestro consejo/ oydores de las nuestras audiencias/ alcaldes/ alguaziles de la nuestra casa/ y corte/ y chancillerias/ y a todos los concejos/ corregidores/ asistentes/ gouernadores/ y juezes de residencia/ alcaldes/ alguaziles/ y merinos/ y otros juezes/ y justicias qualesquier/ y a qualesquier nuestros escriuanos/ y notarios de todas las ciudades/ villas/ y lugares/ y juzgados de los nros reynos/ y señorios assi de realengo como de abadengo/ ordenes/ y behetrias/ y de señorio/ y a cada vno/ y qualquier de vos en vros lugares/ jurisdicciones/ y a otras qualesquier personas de qualquier estado/ o condición prebeminencia/ o dignidad que sean a quien esta nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado signado d escriuano publico Salud/ y gracia. Sepades que nos viendo que assi cumplia a nro seruicio/ y a la buena gouernacion de los dichos nuestros reynos/ y señorios: auemos mandado hazer ciertas ordenanças assi cerca de la manera que se deue tener en la orden judicial: como cerca de la manera que los escriuanos deuen tener en vsar/ y exercitar sus officios: y assi mismo auemos dado ciertas nuestras cartas/ y Aranzeles de los derechos q las justicias/ y escriuanos de los dichos nuestros reynos deuen llevar por razon de sus officios: y porque mejor se pueda lo suso dicho saber/ y los dichos juezes/ y justicias/ y escriuanos sepan lo que han de hazer/ y llevar por razon de sus officios/ y las partes lo que les han de pagar: las mandamos imprimir en molde/ y fueron imprimidas su tenor de las quales es este que se sigue.

Don fernando y doña Ysabel por la gracia d Dios Rey y Reyna de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de Secilla/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Salizia/ de Alalorcas/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Alburcia/ de Jaen/ de los Algarues/ de Algezira/ de Sibraltar/ de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona/ y señores de Vizcaya/ y d Molina. Duques de Athenas/ y de Neopatria. Condes de Ruyssellon/ y de Cerdania. Albarqueses de Oristan/ y de Sociano. A los Illustrissimos Principes don Phelippe y doña Juana archiduqs de Austria. Duques de Borgonia etc. Nuestros muy caros/ y muy amados hijos/ y a los Infantes/ Duques/ Perlados/ Albarqueses/ Condes/ Ricos hombres/ maestros de las ordenes/ y a los del nuestro consejo/ y oydores de la nuestra audiencia/ y a los Alcaldes/ Alguaziles/ y otros oficiales de la nuestra casa/ y corte/ y chancilleria/ y a los alcades/ y tenedores de los castillos/ y casas fuertes/ y llanas/ y a todos los concejos/ corregidores/ A ij asistentes

Rey don Fernando/ y Reyna doña Ysabel

Ordenanças hechas cerca d la orden de los juyzios/ y de otras cosas a ello concernientes.



asistētes/alcaldes/alguailes/merinos/veynte y quatro/regidores/cavalleros/escuderos/oficiales/y omes buenos de todas/y qualesquier ciudades/villas/y lugar de los nuestros reynos/y señorios assi de realēgo como de abadengo/y ordēnes/y bebetrias que agora son/o seran de aqui adelante:y otras qualesquier personas a quien toca/y atañe lo en esta nuestra carta contenido:y a cada vno/y qualesqer de vos a quien esta nra carta fuere mostrada/o su traslado signado de escriuano publico Salud y gracia. Bien sabedes como porq̄ fuymos informados q̄ en la psecuciō/y determinaciō de los pleytos/y causas q̄ veniā assi al nro cōsejo como a las nras audiēcias como de los q̄ pēdian ante los otros jucztes de los nros reynos se dava mucha dilacion a causa de las muchas cauilaciones q̄ los abogados haziā/y de las dilaciones q̄ procurauā:y por los largos terminos q̄ por las leyes de nros reynos estauan puestos pa los autos judiciales estando nos en la villa de Madrid en el año q̄ passo de mil y quinientos y dos años con acuerdo de los del nro consejo bezimos ciertas ordenāças cerca de la orden q̄ se deuia tener pa q̄ los dichos pleytos fuesen breuemēte despachados:y agora nos somos informados q̄ las dichas ordenāças son muy prouechosas: pero que por ellas no esta proueydo enteramēte cerca de la ordē q̄ se deuia tener en los autos judiciales:y nos cōsiderando q̄ yna de las cosas mas necessarias para q̄ la justicia sea bien/y mas breuemēte administrada/y los q̄ ouieren de juzgar los pleytos sean mejor informados dellos pa q̄ mas prestamēte alcancen la verdad de la justicia de las partes/es q̄ la ordē del juzzio/y los pcessos/y autos judiciales se bagan ordenadamēte/y de manera q̄ las partes pongan muy declarado assi lo q̄ piden como lo q̄ defiēden/y q̄ las prouāças no se bagā confusas/ní superfluas/y todo se haga con la mas breuedad q̄ ser pudiere porq̄ quādo los pcessos fueren conclusos los q̄ los ouierē de ver puedā mejor entēder el hecho/y juzgar el derecho:y como quier q̄ por lo q̄ ya esta proueydo por las dichas leyes/y otras d nros reynos esta dispuesto cerca de alguna parte dello esto no es tan cūplidamēte como conuernia/y era menester de se proueer lo suso dicho: porēde nos desseando el bien/y pro comun d los dichos nros reynos/y señorios/y q̄ la justicia se haga y administre breuemēte/y proueer en todo ello como somos obligados:mandamos a los del nuestro consejo/y a los presidentes/y oydores de las nuestras audiencias q̄ viesse/y platicassen la orden que en ello se deuia tener los quales lo vieron/y platicaron en ello/y nos hizieron relacion de lo que en ello les parecia/y con su acuerdo/y parecer mandamos hazer las ordenāças siguientes.

Como se han de hazer las citaciones/y emplazamientos.

Primeramente porq̄ somos informados q̄ algunos escriuanos/y porteros/y emplazadores/pgoneros/y otras psonas q̄ tienen cargo/y officios de emplazar en estos nros reynos emplazā sin mādamiēto de nras justicias por solo pedimēto de las ptes/y q̄ a esta causa nros subditos/y naturales recibē muchos daños y perdida en sus haciēdas/y labores/y q̄ muchas vezes son por las pres injusta mente fatigados/y cohechados/y aun sin q̄ ayā auído noticia de los emplazamientos:ordenamos/y mādamos q̄ de aqui adelante ningū escriuano/ni portero/ni pgonero/ni emplazador/ni otra q̄lquier psona q̄ tēga cargo/o officio de emplazar no sea osado de emplazar/ni emplaze a persona alguna sin q̄ primeramēte le sea expressamēte mādado por nuestras justicias/o por q̄lquier dellas q̄ de la causa sobre que se fiziere el emplazamiento ouiere de conoscer/y auiendo se de hazer el emplazamiento fuera del tal lugar/y de sus arrabales le de por escripto los q̄ ouieren de emplazar firmado de su nombre/o de su escriuano por el qual le declare la causa porque le mada emplazar/y por tal mandamiēto no se lleuen mas derechos

derechos de los que fasta aqui se podian/o deuiā llevar aun que los emplazamientos no fuesen por escrito:so pena que el escriuano/o portero/o pgonero/o emplazador/o otra qualquier persona que tuviere cargo de emplazar q̄ sin prececer el dicho mandamiento emplazare/que pague a la parte que emplazare todas las costas/y daños que por razon del dicho emplazamiento fiziere/y se le recrecieren/y caya/y incurra en pena cada vez de cinquenta marauēdis para la nuestra camara/y que la tal citacion/o emplazamiento sea en si ninguno.

Otro si porque acaece que muchas vezes se hazen processos baldios por algunas personas que se dizen procuradores q̄ no lo son/o no tienen poderes bastantes/y auiedo se fecho/y gastado en los dichos processos muchas costas/y gastos despues de pasado mucho tiempo se anulan/y dan por ningūos por defecto de los dichos poderes de que a las partes se recrecen muchas costas/y reciben mucho daño:ordenamos/y mādamos q̄ las nras justicias/y jucztes/y qualquier de ellos ante quien vinieren qualesquier personas a juzzio que luego que ante el pareciere ante todas cosas se informe/y sepa si son las partes principales las que ante el pareciere/o procuradores/y si fallare que son procuradores q̄ antes que se siga el pleyto adelante/ní se haga otro auto alguno en el: examinen el poder/o poderes q̄ se presentaren/y vean si son bastantes/o no:y si no fuerē bastantes los repelan/y manden que se trayan bastantes:y si fueren bastantes los pronuncien por tales/y lo fagan assi assentar por auto como lo pronunciarē/y mandaren:so pena que el juez que assi no lo fiziere/y cumpliere/y despues se anulare el processos por defecto de poder/q̄ pague las costas/y daños que las partes/o qualquier dellas por la dicha causa recibieren/y se les recrecieren.

Otro si ordenamos/y mādamos que porque la verdad de las causas se pueda mejor saber/y senrenciar/y los demandados puedan determinar si les conuiene pleytear/o no. Y porque mejor/y mas ciertamente se pueden defender/y responder/que las demandas q̄ se pusierē sean ciertas/y sobre cosa cierta: declarando el autor si pide propiedad/o posseñon/o todo junto:y si pidiere propiedad/o posseñon de campo/de terreno/o de viña/o de tierra/o de casa/o de otra qualquier rraz que declare el lugar cierto donde esta/y los mojones/y lindero della segun y como lo mando el señor Rey don Alonso en el titulo segūdo de la tercera partida en la ley veynte y cinco/y si fuere de cosa mueble/o semouiēte assi como esclauo que diga/y declare como se llama/y fies varon/o muger/o macebo/o vicio/o negro/o blāco/o loro/y si fuere cauallo/o mula/o falcon/o otro animal/o ave que declare de q̄ natura es/y de que color:y si fuerēriel de oro/o pasta de plata/o otra cosa semejante de las que se suelen pesar que diga/y declare el metal/y peso dello/y si fuere labor fecha de manos:assi como collar/o cadena/o copa/o plato/o escudilla de plata/o otra cosa semejante:nōbre/y diga la cosa ques/y lo q̄ pesa:y si fuere moneda amonedada diga de q̄ metal es si no son reales/o florines/o doblas/o ducados/o castellanos/y en q̄ cantidad/y assi de la otra manera:y si fuere trigo/cevada/o sal/o legumbre/o vino/o vinagre/o azeite/o alguna de las otras cosas que se suele medir/o pesar diga la medida/o peso dello/y si fuere seda/o paño/o lienço/o chancelore en pieça/o en pedaço/o de las otras cosas que se miden a vara diga/y declare de la suerte/y de la color que fuere/y las varas/y medida que tuviere:y si fueren ropas de vestir/o de cama/o otras qualesquier diga el nombre dellas/y quantas son/y de que son/y sus colores:y lo mismo mādamos que se faga/y cumpla en todas las otras cosas semejantes a las suso dichas que se pidieren/y demandaren segun/y como lo mando el dicho señor Rey don Alonso en el

A iij dicho

Poder bas
Fante

Como se han de examinar en el principio de las causas los poderes pa ver si son bastantes o no.

Poderes se examinan al principio de las causas.

Que manes se ha de tener en el interar de las demandas.

Demanda

dicbo titulo segūdo de la tercera partida en la ley quinze/ declarādo assi mesmo si se pidiere restitucion/ y possession el año/ y mes en q̄ fue despojado/ y por quien y si fue acusaciō declarādo el delito/ y como/ y por quien/ y en q̄ lugar/ y en q̄ año/ y mes se cometio/ y si las dhas demādas/ o acusaciōes no fuerē ciertas/ y declaradas en ellas las dichas cosas segū/ y como dicho es: mādamos q̄ no se recibā y se repelā hasta q̄ se pōgan ciertas/ y se declare en ellas lo suso dho: salvo en los casos/ y cosas q̄ se puede pedir/ y poner la demanda generalmēte assi como en demanda de herēcia/ o de cuenta de bienes de menor/ o de mayor domnia/ o de compañía/ o en otras cosas semejantes/ o si se pidiere villa/ o castillo/ o lugar cierto q̄ baste q̄ se diga q̄ lo pide con todos sus terminos/ y derechos/ y pertenēcias aunque no se diga/ ni declare quales/ ni quantos son: y assi mismo deximos q̄ quando alguno pidiere arca/ o babul/ o maleta/ o barjuleta/ o fardel/ o otra cosa semejante que aya dado sellada: cerrada en guarda que aun que no declare señaladamente las cosas q̄ estuviēren dentro que proceda la demanda: se deve recibir/ y tambien se proceda/ y se devea recibir quādo se pidiere cosa de peso/ o de medida/ o otra cosa si jurare al tiempo de la demāda que no sabe/ ni puede mas declarar/ y si protestare que hara mas/ y mayor declaraciō en la prosecucion del pleyto.

Item. Otrosi por quāto por experiēcia parece q̄ la psecucion/ y determinaciō de los pleytos/ y negocios q̄ se prosigūe ante los jueces se dilata en poner la demanda/ y las excepciones/ y replicaciones/ y duplicaciones entre los autores/ y los reos por las poner embueltas las relaciones dellas sin espresar cada articulo sobre si: y despues quando se ponen posiciones quier por parte del autor/ o quier por parte del reo: y en los interrogatorios q̄ fazen para sus prouācas han de desmembrar/ y diuidir las demādas/ y excepciones/ y las mas vezes no cōformādo se con las peticiones en q̄ se da gran dilaciō a los pleytos/ y ay gran cōfusiō en las repuestas de las posiciones/ y en las prouācas q̄ se fazen sobre ellas/ y ponen muchos articulos/ y preguntas impertinentes/ y superfluas: lo qual todo se excusaria si las demādas excepciones/ y replicaciones/ duplicaciones se pusiesen por articulos desmēbrando las demādas/ y excepciōes desde el comieço q̄ se pone/ y allegā como se feze en las posiciones/ y interrogatorios despues de dadas para ello las sentēcias interlocutorias como se acostūbra hazer en la rueda de roma/ y en otros auditorios solēnes: por ende queriendo abreviar/ y acortar los pleytos ordenamos/ y mandamos q̄ de aqui adelante en todos los pleytos/ y causas q̄ se ouierē de intētar/ o proseguir por escripto en el nro cōsejo/ y en las nras audiencias/ y en todos los otros auditorios de nros reynos: q̄ quando el autor pusiere la demāda por escripto/ la pōga por articulos/ y positiōes desmēbrando/ y poniēdo cada raziō sobre si/ como los pozia si fuesse fecho ya juramento de calunia y le mandassen poner posiciones/ y otro tanto faga el reo quando pusieren sus excepciones/ y otro tātō ambas partes quādo replicarē el vno cōtra el otro hasta concluir el pleyto de primera cōclusiō sobre el principal: y mandamos a todos y qualesq̄er jueces q̄ de aqui adelante en los pleytos q̄ se ouierē de pseguir por escripto ante ellos: no recibā demādas/ ni excepciōes/ ni replicaciōes/ ni duplicaciones de otra guisa: y las q̄ desta manera no se pusierē/ y alegarē/ q̄ las desechē de su juzyio/ y no hagā fe/ ni prueva: y assi cōcluso el pleyto den/ y pñucien su senten-
cia en q̄ mādēn hazer a ambas ptes q̄ estuviēre pñentes/ o a sus pcuradores en su ausencia/ o al q̄ estuviere pñente en rebeldia de la otra parte de su officio/ y sin pñdimiēto de parte juramēto de calunia en q̄ manden a las partes/ y a cada vna de ellas q̄ respondan a cada vna de las dhas posiciones q̄ por la otra parte fueren
puestas

puestas assi por demanda/ y replicaciones como por excepciones de duplicaciones segun/ y como/ y en el termino: so la pena q̄ por nuestras leyes/ y ordenanças tenemos mandado que se respōda a las posiciones: y esto fecho/ y cumplido que los del nro cōsejo/ y oydores de las nras audiēcias/ y los otros jueces de nros reynos veā/ y examinen las dichas posiciones/ y las respuestas dellas/ y desechadas las que fallaren impertinentes vean de las otras las que esten confessadas y de aquellas no reciban a la prueva: y de las otras posiciones que fallarō negadas/ y reciban a la prueva: y no de otros articulos: salvo si ouiere puestas otras excepciones/ y replicaciones falladas nueuamēte que despues fueren allegadas y recibidas: segun/ y como por otras nras ordenanças tenemos mādado/ y proveydo que se pueden recibir: y mādamos a las dichas partes litigātes/ o a qual quier dellas que hagan las dichas demādas/ y excepciones/ y replicaciones en la forma suso dicha: y bien formadas/ y claras/ y sobre cosa cierta: y q̄ sean pertinentes a lo q̄ se demanda derecha/ o presuntivamente a cada vno por si/ o junta-
mēte con otros: y q̄ no seā en si cōtrarios/ y q̄ seā fundados en hecho/ y no en puntos de derecho: salvo si ouiere necesidad de pñar q̄ ay ley/ o estatuto/ o costūbre y vso/ y guarda dello/ y q̄ no sean negatiuas: salvo si la negatiua fuere coartada a cierto lugar/ o tiēpo: de manera q̄ cōcluya afirmatiua: si no fuere pa posiciō q̄ se faga a la pte: y no pa q̄ sobre ello se haga prouāca: por manera q̄ la otra pte cōtraria pueda respōder a ellas clara/ y abiertamēte: declarando lo q̄ confessare/ o negare/ y dixerē en su defensiō/ o a los articulos q̄ de otra manera fuerē hechos mādamos q̄ las partes no respōdan a ellos/ y q̄ se repelan/ y seā repelidos de manera q̄ quādo recibiere a prueva no se haga prouāca sobre lo q̄ prouado no pñdiere aprouechar: ni sobre lo cōfessado por qualquier de las ptes como dicho es.

Otrosi ordenamos que luego que fuere puesta la demāda/ o acusaciō: que el juez ante quien fuere puesta la vea/ y examine si es tal como de suso auemos mandado: y q̄ siendo prouada bastaria para conseguir lo que se pide/ o parte dello: y si tal no fuere que la repela/ y no la reciba: porque escusado es hazer costas/ y gastos en pleytos/ y prouācas sobre demanda/ y acusaciō: que aun que se prueue no es bastante para el autor auer victoria en todo/ o en parte. Y lo mismo mandamos que faga el dicho juez de las excepciones que pusiere el reo al tiempo que ante ellas presentare: porque assi mismo seria superfluo/ y dañoso/ y costoso recibir a prueva dellas: sino fuesen tales que relcuassen al reo de la demanda/ o acusaciō en todo/ o en parte: y mandamos que con cada dos escriptos que las partes presentaren sea anido el pleyto por concluso: aun q̄ las partes no concluyan assi para sentencia interlocutoria como para sentencia diffinitiva.

Otrosi mādamos a las partes/ y a cada vna dellas q̄ luego q̄ fuere fecho lo suso dicho/ y recibidos a prueva/ si estuviēre pñentes/ nōbrē los testigos cō quiē en tiēden prouar su intēciō: y si fueren ausentes q̄ sus procuradores nōbrē luego los q̄ supierē/ y los otros se nōbrē quādo se pñentare la carta de recetoria en los lugares donde se ouieren de recibir los testigos/ y fazer la prouāca/ y si luego las dichas partes estando pñentes no nōbrarē los dichos testigos/ o en su ausencia los dichos sus procuradores los q̄ supieren/ o no se nombriaren luego q̄ se presentare la carta de recetoria en los lugares donde se ouiere de fazer la dicha prouāca segun dicho es: mādamos q̄ no le sean mas recibidas: salvo si las dichas partes/ o q̄ quier dellas jurarē q̄ los fallo de nuevo/ y q̄ a los dichos tpos no fallā dellos/ y mādamos q̄ ningūa de las ptes pueda pñentar mas de treynta testigos: pero si las pñuntas fuerē diuersas/ permitimos q̄ puedē nōbrar/ y pñentar

A iiii para

para cada vna pregunta los dichos treinta testigos: con tanto q jure que no lo ha-
ze con malicia ni por dilatar: y si acaeciere q despues q ouieren nombrado alguna
de las dichas partes los dichos treinta testigos supiere de otros de nuevo con
quien creyere prouar mejor su intencion/ y lo jurasse assi: mandamos q dexando
otros tantos de los que ouieren nombrado/ y no estuieren examinados le sean
recebidos los que assi de nuevo nombrare fasta el dicho numero: que de los pri-
meramente nombrados que no estuieren examinados derare.

Y porq todo lo suso dicho sea mejor guardado/ y cumplido: y contra ello no se
paya/ ni palse: mandamos q los articulos/ y posiciones sobre q fueren recibidos
a prouea: y por do se ouieren de recibir los testigos: q vayan insertos/ y en corpo-
rados en la carta de recetoria: q los dichos nuestros jueces/ o qualquier dellos
dicen: y que por los dichos articulos/ y posiciones q en la dicha carta de receto-
ria fueren encoorporados: y no por otros algunos se reciban/ y examinen los testi-
gos/ y mandamos a las justicias/ o recetores q los ouiere de recibir q por los di-
chos articulos q en las dichas recetorias fueren encoorporados recibā/ y exami-
nen los dichos testigos: y no por otros algunos: aun q las partes gelos presen-
ten/ y pidā: so pena de pagar las costas a las partes: y de priuaciō de sus officios.

Otrofi mandamos q el juez/ o recetor/ o escriuano q recibiere los dichos testi-
gos: pregūte a cada vno dellos de su officio en principio de su dicho: q edad ha/ y
si es pariente en grado de cōsanguinidad/ o afinidad de algua de las partes/ y en
q grado: y si es amigo/ o enemigo de alguna dellas: y q es la enemistad: o si es su
criado/ o familiar: o si es vezino del cōcejo q trata el pleyto: o si dessea q algua de
las dichas partes venciēse el pleyto mas q la otra: aun q no tūtiesse justicia: y si
fue sobornado/ o corrupto/ o cobechado/ o atemorizado por alguna d las partes
para q dicesse su dicho de lo q no era verdad/ o no sabia: y lo q dixere se affiente en
su dicho/ y deposicion en principio del: y mandamos al dicho juez/ o recetor q al
tiempo q recibiere juramēto de los dichos testigos: les encargue so cargo del q
no digan/ ni descubran cosa algua de lo q dixeren/ y despusieren fasta q sea fecha
la publicaciō en la causa en q fueren examinados. Y otrofi mandamos a las ptes/ y
a cada vna dellas q no sobornē los dichos testigos/ ni los corrompan/ ni rueguen
ni arrayā/ ni induzā a q digā lo q les cūpliere/ y no supiere. Y si lo cōtrario hizie-
ren: q el juez de la causa conforme a derecho los castigue: pero bien pmitimos q
las dichas partes/ y qualqer dellas: puedan hablar a los dichos testigos: y tractar
les a la memoria aquello para que son presentados: y encargar les las concien-
cias que digan la verdad de lo que dello supieren/ y se les acordare/ y no mas.

Otrofi por escusar mas dilaciones en los dichos pleytos: ordenamos/ y man-
damos q quando algua de las ptes pñtare sus testigos sobre la causa principal:
q la otra pte/ o su pcurador si qñiere estādo presente a la pñtaciō de los testigos
los pueda tachar/ declarādo las tachas q contra ellos/ o cōtra sus psonas tuvie-
re. Y si al dicho tiēpo no las pusiere: mandamos q despues no las pueda poner
ni le sean recibidas: saluo si las pusiere antes q las prouācas fueren abiertas/ y
publicadas: y poniēdo se las dichas tachas contra los dichos testigos en la ma-
nera suso dicha: mandamos q el juez/ o jueces/ o recetor ante quien se pñtare los
testigos sean tenidos de recibir el escripto/ o pñtacion de las tales tachas/ y lue-
go recibir a la prouea dñlas/ por manera q si posible fuere dētro del termino en
que se ha de hazer la prouāca sobre lo principal se haga esso mismo sobre las ta-
chas pñtas contra los dichos testigos en sus personas, y para ello se de carta
de recetoria si la pidiere la parte q pusiere las tales tachas: y despues q fueren
abiertas

abiertas/ y publicadas las prouācas/ y las partes las ouieren visto/ o sabido: mā-
damos q por ninguna via se pueda tachar los dichos testigos/ ni sean recibidas
tachas algunas contra ellos en sus personas: pero permitimos q si algua de las
partes qñiere prouar q los testigos q quiere impunar fueron corrompidos por da-
diuas/ o promessas para que dixessen falsamente en fauor de la otra parte/ que lo
puedan hazer aun que las dichas prouācas sean abiertas/ y publicadas con tan-
to que lo hagan dentro de seys dias despues de la publicacion.

Otrofi por que la experiencia muestra/ que por no se auer castigado/ y punido
los testigos q han despuerto falsedad se ha dado/ y da ocasion a q muchas perso-
nas de mala cōciēcia se atreua a desponer falsedad en las causas en q son pñta-
dos por testigos: mandamos a los dichos jueces/ y a qualquier dellos ante quien
se ouiere de ver sus dichos/ y pareciere la dicha falsedad q prouea como ningun
testigo falso en causa civil/ ni criminal qñiere q grauemente sea punido/ y castiga-
do/ y q en esto pogan/ y tēgan mucha diligēcia: y q quando ballarē alguna contra-
riedad de testigos en los pñssos los bueluan a examinar/ y careen si fuere mehe-
ster los vnos con los otros: y hagan todas las otras diligēcias q vieren que son
necessarias para saber la verdad: de manera que se auerigue/ y sepa que los fal-
sos/ y culpados sean grauemente punidos/ y castigados: porque a ellos sea casti-
go/ y a otros exemplo: y ayan temor/ y se escusen de cometer lo mismo.

Otrofi ordenamos/ y mandamos a nuestros jueces/ y a qñquier dellos/ q cada
y quando se pidiere ante ellos restituciō in integrū por parte de algū menor/ o de
concejo/ o de vniuersidad/ o de otra qualquier persona q de derecho la pueda pe-
dir/ q en el otorgar de las tales restituciōes guardē la forma/ y ordē del derecho
y lo q las leyes/ y ordenācas destes nuestros reynos cerca dlo disponē/ y mandan
y que solamēte las concedan/ y otorguen en las cosas/ y casos quel derecho/ y las
dichas leyes/ y ordenācas lo quierā/ y mandan/ y no en otros casos algunos.

Otrofi porq somos informados/ q algunos de los nros jueces reciben en gra-
do de apelaciō/ y suplicaciō generalmēte las partes a prouea diziēdo q prouen-
por la manera de prouea q de derecho en tal caso aya lugar/ y que desto se sigue
que las partes buelue a hazer prouācas cō testigos sobre los mismos articulos/
o derechamēte cōtrarios/ y los sobornan/ y corrompen/ y hazen prouācas falsas/
y resulta en los pleytos mucho daño/ y fatiga/ y costa a las partes: ordenamos/ y
mandamos que quando los dichos nros jueces/ o qualquier dellos ouiere de re-
cebir a prouea en el dicho grado de apelaciō/ o suplicacion q expressamēte decla-
ren/ y digā en la sentēcia q sobre los mismos articulos/ o derechamēte cōtrarios
sobre q en la instācia/ o instancias passadas fueron traydos/ o recibidos testigos
que no se pueda hazer/ ni haga prouāca por testigos: saluo por escrituras au-
tenticas/ o por confession de la parte/ y no en otra manera: y q no den/ ni pronun-
cien las dichas sentēcias generales: saluo con la dicha expressiō/ y declaracion
segun/ y como nos le ordenamos/ y mandamos en las cortes que tuuimos en la
villa de Albadrigal el año de mil y quatro cientos y setenta y seys: y mandamos
a los dichos jueces/ y qualquier dellos/ que vean los articulos q en el dicho gra-
do de apelacion/ o suplicacion cada vna de las partes hiziere/ y los cotejen/ y exa-
minen con los articulos hechos en las dichas instancias passadas assi en prin-
cipal como en tachas: y si ballaren que son sobre articulos en que en las dichas
instancias fueron traydos/ y recibidos testigos/ o sobre derechamente contra-
rios que los riesten/ y repelan/ y manden que no se reciban por ellos testigos/ ni
se haga por ellos prouāca: saluo segun/ y como es dicho.

Otrofi

Tachas de los dñs
que los testi-
gos falsos se ca-
stigen graue-
mente y los dñs
gencias q se de-
uen hazer para
aueriguar la fal-
sidad.
Los falsos se
castigan. m. dñs
83. Jauri.

En q casos
se ha de otorgar
la restitucion.

Como se ha
de recibir a prouea
en grado de
apelacion o su-
plicacion.

Los falsos se
castigan. m. dñs
83. Jauri.

Los falsos se
castigan. m. dñs
83. Jauri.

Los falsos se
castigan. m. dñs
83. Jauri.

Los falsos se
castigan. m. dñs
83. Jauri.

Los falsos se
castigan. m. dñs
83. Jauri.



Cotrofi ordenamos/ y mādamos q si la psona cōtra quien se ouiere de proceder criminalmēte/ no pudiere ser auida pa la pceder/ y estuviere dētro d la jurisdicō del lugar dōde del tal delito se conociere: a pedimēto de pre/ o de officio q el juez q de tal delito conociere la haga emplazar por tres plazos de. ix. en. ix. dias como lo dispone la ley del fuero en el libro segūdo titulo tercero ley q̄rta. Y si estuviere el tal emplazado fuera de la jurisdicō q el juez la haga emplazar de. ix. en. ix. dias pgonādo le publicamēte a cada plazo/ y baziendo lo notificar en su casa si ay la tuuiere/ y baziēdo afixar vna carta de emplazamēto en lugar publico de la tal ciudad/ villa/ o lugar en cada vno de los dichos plazos: en la q̄l se contenga el delito de q es acusado/ y el termino/ y pgonos/ y rebeldias q a la fazō fueren acusadas/ y a la acusaciō q le fuere puesta pa q se vega a saluar d l delito q le es opuesto/ y siēdo le assi acusada la rebeldia si al p̄mero plazo no pareciere: mādamos q sea cōdenado en la pena de desprez/ y le sea secrestados sus bienes muebles/ y rayzes/ y semouientes/ y mādamos q los tales bienes muebles/ y semouietes assi secrestados passados. xxx. dias despues de fecho el tal secresto si fuerē tales q no se puedē guardar sin ser deteriorados/ y pdidos se veda por el dho juez publicamēte en almoneda pgonādo los de tres en tres dias: y rematādo los en l vltimo p̄gon en qen mas diere por ellos/ y el dinero q por los tales bienes diere en sea p̄sto en el dicho secresto: y si peciere ante el juez al segūdo plazo q aya d pagar/ y pague el desprez/ y las costas/ y sea oydo: y sino pareciere seyēdo le acusada la segūda rebeldia si el delito fuere tal porq merezca muerte/ sea cōdenado en la pena d omezillo: y si al tercero plazo viniere/ y peciere q aya d pagar/ y pague el desprez/ y omezillo/ y costas/ y sea oydo como manda/ y dispone la ley setenta del titulo de los assentamiētos d la tercera partida q sea oydo el q parece antes d ser cūplidos los tres postreros plazos de nouēta dias de la dicha ley: y si al dicho plazo tercero no peciere seyendo le acusada la tercera rebeldia: mādamos q le sea puesta la acusaciō en forma como si fuesse p̄sente/ y mādese le q respōda a ella dētro d tres dias: y si dētro d los dichos tres dias no pareciere seyēdo le acusada la rebeldia se aya el pleyto por cōcluso/ y se reciba a p̄ueua cō el termino q le fuere señalado con rāto q no exceda el termino q señalamos pa q los q autan de ser recibidos a p̄ueua en las causas ceuiles en las ordenācas q hezimos en la villa de Albadrid pa las n̄ras audiēcias dētro del qual se recibā/ y examinē los testigos q ouiere/ o se pudierē auer cōtra el tal delinquēte/ informādo se assi mismo el juez de su officio por quātas ptes pudiere de la ynocēcia del tal delinquēte: y passados los dichos dias se p̄sente la tal puāca en el p̄cesso/ y se haga publicaciō en la causa cō termino d tres dias pa tachar/ y dezir de biē puado: y esto assi fecho sea auido el proesso por cōcluso pa diffinitiva. Y si por el dicho p̄cesso pareciere q ay puāca bastāte pa le cōdenar/ o q de mas d la fuga ay tal prouācas/ o informaciō q baste pa poner a tormento al q assi fuere acusado/ o llamado/ si estuviere p̄sente el juez q del dicho negocio conociere de sentēcia en q le p̄nuncie/ y de por fechor del delito de q assi ouiere seydo acusado le condene en la pena que por el merece/ y comas las costas: pero mādamos q si el q assi fuere acusado/ y llamado se viniere a p̄sente/ y purgar su ynocēcia ante el dicho juez antes de la sentēcia diffinitiva q pagādo como dicho es las costas/ y despreces/ o omezillos/ y las otras penas en q segū la dicha ley del fuero ouiere incurrido basta el dia q se p̄senta q sea oydo de nuevo/ quedādo en su fuerça/ y vigor las prouācas como si fuesen hechas en juzto ordinario: y si fuere p̄so el dicho delinquēte antes de la sentēcia diffinitiva o si despues de la dicha sentēcia se p̄sente a la carcel: mādamos q el p̄cesso que basta

basta alli fuere hecho cōtra el sea valido: y si quisiere dezir alguna cosa pa su descargo en p̄ueua de su ynocēcia q pagando las costas/ y despreces/ y omezillos como dicho es fasta el dia q assi se ouiere p̄senteado sea oydo sobre ello: y si despues de la data de la dicha sentēcia fuere p̄sente el tal delinquente: mādamos q todo el p̄cesso hecho cōtra el sea valido como si fuesse hecho cō parte. Pero si q̄siere alegar las disculpas de su ynocēcia: q pagādo primeramēte las costas/ y despreces/ y omezillos como dicho es q lo pueda bazer: y q sea oydo no sobre la pena/ o penas corporales en q por el dicho delito ouiere incurrido/ y no sobre la pena/ o penas pecuniarias en q por el tal delito/ o delitos de q es acusado ouiere seydo sentēciado: antes mādamos q en quāto a los dichos bienes: la dicha sentēcia se execute como en ella se cōtiene. Y en quāto al perdimēto de bienes/ y pena pecuniaria de mas de lo suso dicho en que el tal rebelde acusado deue ser punido por doauer cōparecido en psona/ o embiado a mostrar escusa derecha: porq no pudo venir dētro del año desde el dia q fueron hechos los dichos tres p̄gonos: mādamos q se guarde lo q la dicha ley setena de la dicha tercera partida del dicho titulo de los assentamiētos manda q se haga/ y cumpla cōtra los q no se presentan dentro de vn año desde el dia que fueron dados los tres plazos postrimeros. Pero mādamos q en quāto al pceder de nueue en nueue dias/ y de. xx. en. xx. dias como de suso se cōtiene no se estiēda a los alcaldes de nuestra casa/ y corte/ y chācilleria: porq ellos han de pceder cōtra los delinquētes ausentes por los terminos/ y plazos q las leyes d n̄ros reynos les mādā: pero q en quāto a todo lo alen esta ley cōtenido lo guarden/ y cūplan/ y executen como en ella se contiene. Y porq el vso/ y guarda de las dichas ordenācas es muy necessario/ y cūplido: ro a n̄ro seruicio/ y a la buena/ y breue administraciō/ y expediciō de la n̄ra justicia mādamos dar esta n̄ra carta en la dicha razō: por la q̄l/ o por su traslado signado d escriuano publico: mādamos a los illustrissimos principes dō Phelippe/ y doña Juana archiduqs de austria/ duqs de borçonia etc. n̄ros muy caros y muy amados hijos: y a los infantes/ duqs/ plados/ marq̄ses/ cōdes/ ricos omes/ maestros de las ordenes/ y a los del n̄ro cōsejo/ y oydores de la n̄ra audiēcia/ y a los alcaldes/ alguaziles/ merinos/ regidores/ veynte y q̄tro caualleros/ escuderos/ oficiales/ y omes buenos de todas/ y qualesquier ciudades/ villas/ y lugares de los n̄ros reynos/ y señorios: y a otras qualesquier psonas: y a los alcaldes/ alguaziles/ y otros oficiales de la n̄ra casa/ y corte/ y chācilleria/ y a los alcaldes/ y tenedores de los castillos/ y casas fuertes y llanas: y a todos los cōcejos/ corregidores/ assietes alcaldes/ alguaziles/ y otras justicias qualesquier assi de realēgo como de abadēgo/ y ordenes/ y behetrias q agora son/ o seran de aqui adelante: y otras qualesquier psonas a quien toca/ y atañe lo en esta n̄ra carta/ y ordenācas cōtenido/ o qualq̄r de vos q los guardedes/ y cūplades/ y executedes/ y fagades guardar/ y cūplir/ y executar en todo/ y por todo segun q en ellas se cōtiene: y cōtra el tenor/ y forma dellas no vayades/ ni passedes/ ni cōintades yr/ ni passar en tiēpo algūo ni por algūa manera: y q lo fagades assi p̄gonar publicamēte por las plaças/ y mercados/ y otros lugares a costūbrados dessas dichas ciudades/ villas/ y lugares por p̄gonero/ y ante escriuano publico: porq todos lo sepā/ y ningūo dello pueda pretēder ynorancia. Y los vn̄os/ ni los otros no fagades/ ni fagan ende al por algūa manera: so pena de la n̄ra merced/ y de diez mil m̄s para la n̄ra camara: y de mas mādamos al ome q vos esta n̄ra carta mostrare: q vos emplaze q parezades ante nos en la n̄ra corte do q̄er q nos seamos del dia q vos emplazare fasta quinze dias p̄meros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l mādamos a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado: q de ende al q vos la mostrare

testimo.



Ley quarta
del titulo ter-
ro del fuero: en
que manera de
uē proceder los
juezes cōtra el
que fuere acusa-
do sobre muer-
te o otra cosa q̄
merezca pena o
muerte.

testimonio signado con su signo: porq̄ nos sepamos en como se cūple nro mādā-
do. Dada en la villa de Alcalá de Henares a diez y siete dias del mes de benerro
año del nacimiento de nro señor Jesu Christo de mil y quinientos y tres años.
Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Lope Conchillos secretario del rey y de la reyna
nros señores la bize escreuir por su mandado. Don Aluare. frāsciscus licenci-
tus. Joannes licenciatus. Martinus doctor archidiaconus de Talauera. fere-
nandus Tello licenciatus. Licenciatus Morica. Licenciatus de la fuente. Licen-
ciatus de Carauajal. Registrada. Licenciatus Polanco. frāscisco diaz chāciller.
Si algū ome fuere demādado sobre muerte de ome/o sobre otra cosa q̄ mere-
ca muerte: emplazado el alcalde q̄ vēga ante el fasta. ix. dias si fuere raygado: y si
no fuere raygado recaudē le los alcaldes del lugar: y faga derecho por su cabeza
o por fiador si lo ouiere asī como mādā la ley: y si el emplazado fuere raygado:
no viniere al plazo los alcaldes/o los q̄ fueren en su lugar recauden le todos sus
bienes muebles/y rayzes por escrito: y emplazē lo de cabo otros. ix. dias / y si no
viniere fazer derecho peche las costas al q̄ relloso quales las jurāne segū el alue-
drio de los alcaldes: y por el despēz peche. v. mrs al rey / y. v. a los alcaldes / y co-
bre sus bienes. Y si al plazo segundo no viniere peche la pena q̄ mādā la ley del
omezillo: y eplazē le la tercera vez a otros. ix. dias: y si no viniere de lo por fecho:
y si viniere al tercero plazo sea oydo sobre aq̄llo q̄ le es puesto si lo hizo/o no: mas
no cobre la pena sobredicha en que cayo por su culpa: y si algūno de estos quier sea
raygado quier no/no le fallarē en el lugar/o en la tierra q̄ ellos hā de juzgar: sa-
gan lo pgonar/y dezir en su casa do moraua q̄ vēga fasta vn mes fazer derecho so-
bre aq̄llo q̄ aponē: y si no viniere sean todos sus bienes recaudados asī como so-
bredicho es: y pgonē lo/ y digā lo en su casa de cabo q̄ vēga fasta otro mes fazer
derecho: y si viniere a este segūdo plazo peche las costas/ y la pena sobredicha/ y
baga derecho: y si no viniere peche la pena q̄ es puesta al omezillo/ y pgonē lo de
cabo fasta otro mes/ y si viniere sea oydo sobre el fecho si lo hizo/o no: mas no co-
bre la pena sobredicha: y si a este plazo tercero no viniere den le por fecho: pero si
el q̄ fuere tres vezes aplazado q̄siere mostrar algun embargo derecho asī como
enfermedad luēga/o prisión de su cuerpo/o otro embargo derecho porq̄ no pueda
venir/ vēga ante los alcaldes/ y ante el cōsejo pgonando: y si q̄siere prouar q̄ no
podia venir al primero plazo/o al segūdo sea oydo sobre fiador: y segun lo q̄ pro-
uare cobre lo que pecho: y si quiere prouar razō derecha porq̄ no pudo venir al
tercero plazo sea recaudado/ y haga derecho como de primero: y si no lo pudiere
prouar bagan del aq̄lla justicia que deuen/ y si el por si no viniere de su grado/ y
de otra guisa lo prēdieren no sea oydo mas en esta razon: y quādo venir quisiere
baga lo saber a los alcaldes q̄ el quiere venir sobre tal razon como es sobredicha
y veniēdo en tal guisa no sea justiciado: mas sea recaudado como es sobredicho.
Al deficiencia hazen los hōbres a las vegadas sobre q̄ los hā de emplazar/ y de
acusar: y ellos temiēdo se de la pena q̄ merecē andā refuyēdo de manera q̄ no de-
ren venir delāte del juzgador a estar a derecho: en tal razō como esta dezimos q̄
el juzgador deue bassar cōtra el rebelde en esta manera: haziendo pgonar en aq̄l
lugar do solia morar el eplazado/ y si morada no le fallarē/ deue ser pgonado all
do el yerro hizo como sepā todos q̄ fulano fue emplazado q̄ viniēse delante del
juzgador sobre tal yerro q̄ dizen q̄ hizo: y no q̄so venir, y porēde el juzgador le mādā
emplazar otra vez q̄ venga el mismo por su psona ante el fasta treynta dias a
estar a derecho sobre aq̄llo de q̄ le acusan: y si fasta este plazo no viniere que le en-
trarā todo lo suyo: y quādo el pgonero esto ouiere pgonado asī deue venir ante
el

Ley sentena
de la tercera p-
tida del titulo 8
los assentamiē-
tos: como el juz-
gador deue pas-
sar cōtra el que
fuere emplaza-
do sobre algun
yerro q̄ aya he-
cho sino quisiere
revenir al pla-
zo.

el juzgador: y hazer escriuir ante el en el libro de los autos en que manera hizo el
pregon por su mandado. Y si por ventura el emplazado no viniēse fasta el plazo
sobredicho / deue el juzgador mandar escreuir todos sus bienes / y poner tal res-
caudo sobre ellos que no puedan ser mal metidos/ ni enagenados/ y de si deue le
mandar emplazar tres vezes pgonando lo cada vez en esta misma manera dādo
le tres plazos de treynta en treynta dias: y si desde el dia q̄ fuerē dados/ y fueren
pregonados estos tres plazos postrimeros fasta vn año no viniere en su persona
delāte del juzgador a estar a derecho/o no embiare mostrar escusa derecha: por-
que no pudo venir deē adelāte deue ser entrados sus bienes q̄ es como manera
de assentamiēto: pero toda via deuen fincar para la camara del rey: saluo el dere-
cho q̄ su muger ouiere en ellos/o otro quien quier q̄ lo aya: y si por vētura viniēse
se ante q̄ cumplieren estos tres plazos postrimeros / y viesse fiadores para estar
a derecho sobre aquello q̄ era emplazado: deue ser oydo/ y cobrar sus bienes: pe-
ro por la rebeldia que hizo puede le el juzgador mādā q̄ peche tāto como es so-
bredicho de suso en el titulo de los emplazamiētos q̄ deuen pechar los rebeldes
q̄ no quieren venir al emplazamiēto: y esto se entiende sino mostrasse escusa dere-
cha porq̄ no pudo venir: y si por ventura acacciēse q̄ el q̄ fuesse emplazado/ o pre-
gonado asī como sobredicho es muriēse ante q̄ se cūplierse el plazo del año suso
dicho: estōce deuen ser tornados sus bienes a sus herederos: y no deuen pechar
ninguna pena por el finado por razon de la rebeldia: y esto es porq̄ la muerte de
staja los yerros que hizo el finado en su vida: y las penas que deuia soffrir por
ellos/ fueras ende si el yerro fuesse de traycion/o de aleue/o otro alguno de aque-
llos sobre que puedan acusar al hombre/ y dañar la fama/ maguer sea finado: asī
como dizen las leyes deste nuestro libro q̄ hablan de los maleficios: mas seyē-
do el bino si passare el plazo del año sobredicho: y despues desto viniere el empla-
zado delante del juzgador: y si quisiere entrar en derecho sobre aquello que era
acusado/ y pgonado/ deue ser oydo: y si mostrare prueuas / o escusas derechas
que le ayuden: y la otra parte no prouare contra el q̄ hizo aquello de que lo auia
acusado. Estonce deue ser dado por quito de aquel yerro: pero los bienes que le
autan tomado por razon de la rebeldia no los puede despues cobrar/ fueras en-
de si el Rey quisiere hazer bien/ y merced auiendo piedad del. *1493 m. p. 202 fo. 189 m. p. 202*
Oña Ysabel por la gracia de Dios reyna de Castilla/ de Leon/ de Reyna
Aragon/ de Sicilia/ de Granada/ de Toledo/ de Valēcia/ de Galizia/ de Sal-
tia/ de Alalorcas/ de Sevilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corce bel.
ga/ de Murcia/ de Jaen/ de los Algarues/ de Algezira/ de Gibral-
tar/ y de las yslas de Canaria. Cōdesa de Barcelona/ y señora de
Uizcaya/ y de Alolina. Duq̄sa de Athenas/ y de Neopatria. Con-
desa de Ruyfellon/ y de Lerdania. Marq̄sa de Oristan/ y de Bo-
ciano. A todos los concejos/ corregidores/ assitētes/ alcaldes/ alguaziles/ meri-
nos: y otras justicias qualesquier de todas las ciudades/ villas/ y lugares de los
mis Reynos/ y señorios salud y gracia. Sepades q̄ porq̄ me es fecha relacion q̄
vos las dichas justicias en los derechos q̄ lleuays de los autos que hazeys: y lle-
uays en algunas partes mas derechos q̄ en otras/ y algunos muy excessiuos/ y
sin arāzel/ y caso q̄ aya arāzel/ no tiene autoridad por donde los dichos derechos
se deuan lleuar. Y por proueer/ y remediar sobre ello como cūple a mi seruicio/ y
al bien/ y pro comun de mis reynos/ y subditos/ y naturales dellos/ lo mādē pla-
ticar en el mi consejo: y fue acordado q̄ deuta mādā dar esta mi carta: declarādo
en ella los derechos q̄ se deuel leuar por vos las dichas justicias en los lugares
y partes



*Arancel de los
derechos q̄ han
de lleuar las ju-
sticias del Rey
no.
1493 m. p. 202
fo. 189 m. p. 202*



Y partes dōde se acostubra llevar mas derechos de los en ello cōtenidos/ y dōde menos se acostubra llevar q̄ se guarde la costūbre/ y por virtud desta mi carta y arāzel no se altere/ ni acreciēte la dha costūbre/ y dōde mas se acostubra llevar no se lleue mas de los derechos siguientes.

En las causas criminales.
C Primeramente de los desprecios/ y pregones que se diere para llamar a qualquier delinquent/ en el caso que no pueda ser auido que lleue el corregidor/ o el alcalde sesenta maravedis por todo ello/ y no mas.

Del omejillo en el caso/ que aquel que fue condenado aya muerto otro/ o aya de ser condenado a pena de muerte donde el juez tuviere costūbre de le llevar lleue seyscientos maravedis/ y no mas: seyendo primeramente juzgado/ y no antes/ y si no mereciere muerte que no lleue omejillo.

De qualquier mandamiento para prender a vn hombre/ o muchos por delito que aya hecho/ o por otra cosa/ quatro maravedis.

Del mandamiento de soltar a vno/ o a muchos/ quatro maravedis/ y no mas.
C De sentēcia interlocutoria en causa criminal de ambas partes seys maravedis: de cada parte tres maravedis.

De sentēcia diffinitiva en causa criminal de ambas partes: doze maravedis: seys maravedis de cada parte.

De la pena de la sangre dōde el juez/ o alguazil tuviere costūbre de la llevar que el que lo deuiera llevar no lleue mas de sesenta maravedis/ seyendo primeramente juzgado/ y no antes.

De carta de receptoria para tomar testigos en caso criminal dos maravedis.

De vna tregua/ y seguro: quatro maravedis.

En las causas civiles.
C De mandamiento para hazer execucion: quatro maravedis.

De mandamiento para emplazar en la tierra de su jurisdiccion aun que sean muchas personas/ que no lleuen mas de dos maravedis.

De la rebeldia del emplazamiento sino pareciere la pte emplazada: quatro mrs.

Si fuere por tres terminos el mandamiento para q̄ se pueda hazer assentamiento to que no lleuen rebeldia/ y que lleue de la sentēcia del assentamiento para lo hazer/ seys maravedis/ y no mas. Y que esto lleue siendo la causa de cient maravedis arriba de q̄quier quantia/ y si fuere de aqui abajo q̄ lleue vn mrs/ y no mas.

De sentēcia interlocutoria: dos maravedis.

De sentēcia diffinitiva: quatro maravedis.

De carta de receptoria: dos maravedis.

De carta de requisitoria pa las justicias de fuera de su jurisdiccion: quatro mrs.

De qualquier mandamiento de embargo assi en la persona como en los bienes/ y aun que sea en todo ello: dos maravedis.

De autorizar vna escriptura de qualquier calidad que sea: tres maravedis.

De qualquier tutela/ o curaduria que dieren por todos los autos/ e informacion/ y dacion que se bizieren: que lleue seys maravedis.

Que no lleuen setenas/ ni otras penas algūas de las q̄ segun las leyes de mis reynos pertenescen a mi camara: salvo si en las dichas leyes se aplicare alguna cosa a la justicia/ que aquella pueda llevar/ y no mas seyendo primeramente pagada la parte/ y mi camara: y q̄ otras penas algūas no lleuen: salvo la parte que estuviere dispuesta por ley como dicho es: so pena que lo pague con las setenas.

Item que los dichos juezes/ ni alguaziles/ ni escriuanos/ ni otras personas no lleuen derechos de meajas.

Otro si q̄ no lleuen derechos del vino/ ni de postura/ ni de medidas/ ni de los suelos

suelos de las plazas/ ni de las ferias/ ni de las tiendas: pero por esto no se quite que los que vdiere en cosa alguna/ o pesaren/ o medieren como no deuen: no sean penados segun las ordenanças del lugar donde acaeciēre/ y que la justicia pueda auer la parte que segun las dichas ordenanças le pertenece de las dichas penas seyendo primeramente juzgadas.

Derechos de los Alguaziles.

De carcelaje de qualquier persona agora sea hombre/ agora sea muger/ agora sea hijo dalgo/ o de otra calidad/ o que sea muger herrada/ o de otra qualquier manera sino dormiere en la carcel/ que pague seys mrs/ y si dormiere en la carcel que pague doze maravedis: agora este mucho tiempo en la carcel/ agora poco/ y que no pague guarda/ ni defferrar/ ni otros derechos algunos.

Si fueren presos muchos vezinos de vn lugar por deuda que el concejo deua que lleue a este respeto por cada persona fasta tres que son. xvij. y treynta y seys maravedis/ y no mas.

Que pague qualquier preso por causa criminal de la mala entrada al carcel ro vn maravedi.

Quādo el alguazil pusiere alguno en possession de alguna cosa/ agora sea mueble/ agora rayz/ lleue seys maravedis:

Si el alguazil saliere fuera de la ciudad/ o villa/ o sus arravales/ o a los lugares d la tierra/ y termino q̄ lleue por cada legua cinco mrs/ y si fuere a executar/ y los derechos d la execuciō mōtarē mas q̄ el camino q̄ no lleue derechos d el camino.

Que lleue de las mugeres del burdel vna vez en el año/ y no mas doze mrs de cada vna: porque tenga cargo de las guardar que no reciban males/ ni injuras.

Que los derechos de las execuciones no se lleue sin q̄ la parte sea pagada segun lo disponē las leyes de mis reynos: so las penas en ellas cōtenidas: y no lleuen mas derechos de execuciones d lo q̄ segun el fuero/ y costūbre immemorial de cada lugar puede/ y due llevar iustamente/ y q̄ en las alcanalas se guarde la ley del q̄der no: de manera q̄ en los lugares dōde sea acostubrado llevar menos de treynta al millar fasta ciēto y cinquēta mrs de las otras execuciones ordinarias q̄ no se lleue mas d las alcanalas/ aun q̄ sea meros executores/ o comissarios: y q̄ si se biziere la execuciō vna/ o mas vezes/ y se sobreyere/ q̄ no lleue mas d vn derecho d execuciō.

Item q̄ no lleuen toro/ ni toros quādo se corrierē en la dicha ciudad/ (cuciō.

ni otro derecho alguno/ aun que digan que estā en costūbre de lo llevar.

Porque vos mando a todos/ y a cada vno de vos que esta mi carta de Arāzel/ y todo lo en ella contenido/ y a cada cosa/ y parte della guardēys/ y cumplayss

y fagays guardar/ y cumplir en todo/ y por todo segun q̄ en ella se cōtiene: y contra el tenor/ y fama della no vayades/ ni passedes/ ni consintades yr/ ni passar en

tiēpo alguno/ ni por alguna manera. Y los vnos/ ni los otros no fagades/ ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la mi merced/ y de diez mil maravedis para la mi camara: y de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare/

q̄ vos emplaze q̄ parezcades delante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare basta quinzēbias primeros siguientes so la dicha pena: so

la qual mado a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en

como se cumple mi mādado. Dada en la villa de Alcalā de Henares a. xix. dias del mes del Abarco: año del nacimiento de nro señor Jesu Christo de mil y q̄nien

tos y tres años. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Brizio secretario de la Reyna nra señora la fize escreuir por su mādado. Don Alvaro. frāsciscus licēciatus. Joānes

licenciatus.

fecha 1107.

Licenciatus. Licenciatus Morica. Licenciatus Carauajal. Licenciatus de Santiago. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Diaz Chanciller.



Oña Ysabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de Sicilia/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Galicia/ de Mallorca/ de Sevilla/ de Cerdeña/ de Cordova/ de Corcega/ de Murcia/ de Jaen/ de los Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ y de las yslas de Canaria. Cõdessa de Barcelona/ y señora de Vizcaya/ y de Molina. Duquesa de Athenas/ y de Neopatria. Cõdessa de Ruysellon/ y de Cerdania. Almarquesa de Oristan/ y de Gociano. A vos los alcaldes de la mi casa/ y corte/ y chancilleria q̃ agora soy

o fuerdes de aqui adelante/ y a los mis corregidores/ asistentes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos/ y otros jueces/ y justicias qualesq̃er de todas las ciudades/ villas/ y lugares de los mis reynos/ y señorios: q̃ agora soy/ o fuerdes de aqui adelante/ y a los executores q̃ por el rey mi señor/ y por mi/ o por qualquier de nos/ o por otros qualesquier nuestros jueces/ q̃ son/ o fueren nõbrados: y a qualesquier escriuanos/ y notarios publicos del numero/ y otros qualesquier escriuanos de los dichos mis reynos/ y señorios: y a otras qualesquier personas a quiẽ toca/ y atañe lo contenido en esta mi carta/ y a cada vno/ y qualquier de vos Salud/ y Gracia. Sepades que yo soy informada/ q̃ en la dicha mi casa/ y corte/ y en la dicha mi corte/ y chancilleria/ y en otras algunas ciudades/ villas/ y lugares de los dichos mis reynos/ y señorios vos los dichos mis alcaldes/ y jueces/ y executores/ y vos los dichos alguaziles/ y merinos/ y los escriuanos por ante quien pasan las execuciones de qualesq̃er sentencias/ y cõtractos/ y obligaciones/ y otras escrituras/ pedis/ y llevays el derecho de las meajas/ q̃ es treynta y tres maravedis el millar de q̃ monta el remate q̃ hazeys de los bienes en que bezistes la execucion/ y lo llevays de la parte en cuyos bienes se hizo: de lo qual los deudores/ en cuyos bienes se hazen las tales execuciones se hallan muy agraviados/ dizien do q̃ pues pagan los derechos de la execucion/ y el efecto de la execucion es el remate de los bienes/ que no es razón q̃ paguen otros derechos del remate de los bienes: ca parece que pues todo tasi es vn auto/ que no se deuen pagar por el dos y los escriuanos tienen otros derechos por dar la possession al cõprador por virtud de la carta judicial: y que en quanto el pregonero basta q̃ le den por cada pregon dos mrs/ y por el remate otro tanto como le dan por cada pregon que haze en los autos judiciales. Y por evitar el daño que en esto reciben los deudores cuyos bienes se venden mande dar esta mi carta/ y premitica sancion: la qual quiero/ y mando q̃ aya fuerza/ y vigor de ley bien assi como si fuesse hecha/ y promulgada en cortes: por la qual mado/ y desiendo/ que de aqui adelante vosotros/ ni alguno de vos no pidays/ ni lleueys derechos algunos de meajas por las execuciones/ ni por los remates/ ni por la dacion de possession que hizierdes/ y dierdes de los bienes muebles/ ni rayzes/ ni semovientes en que fuere hecha la dicha execucion/ y remates: salvo que podades llevar los otros derechos que por qualesquier autos que en ella se hizierẽ vos pertenescen. Cios los mis alcaldes de la mi casa/ y corte/ y chancillerias segun el Aranzel de los mis alcaldes de la mi corte/ y chancillerias/ y vos los dichos mis jueces/ y justicias qualesquier segun el Aranzel de los lugares donde fuere hecha/ y fenescida la tal execucion: y vos los dichos escriuanos por el Aranzel q̃ vos es/ o fuere dado por dõde deuyays llevar los derechos de los autos que ante vos assi passaren: so pena que el que lo contrario

contrario hiziere pague por la primera vez lo que ansi ouiere llevado so color de meajas con el quatro tanto: las tres partes para la mi camara: y la otra quarta parte para el que lo acusare/ y de mas que sea suspendido del officio por vn año. Y por la segunda q̃ la pena del dinero/ y suspesion sea doblada. Y por la tercera que la pena del dinero sea tresdoblada/ y sea privado del officio/ y sea inabile para auer otra dende en adelante. Y porque esto sea publico/ y notorio/ y persona ninguna dello pueda pretender y ignorancia: mando que esta mi carta sea pregonada publicamente en mi corte por pregonero/ y ante escriuano publico. Y los vnos/ ni los otros no fagades/ ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la mi merced/ y de diez mil maravedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere. Y de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare/ que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea: del día que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado/ q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mado. Dada en la villa de Alcalá de Henares a tres dias del mes de Mayo. Año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil y quinientos y tres años. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Buzio Secretario de la Reyna nuestra señora la bize escreuir por su mandado. Don Alvaro. Joannes licenciatus. fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Morica. Licenciatus de la fuente. Licenciatus Carauajal. Licenciatus de Santiago. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Diaz Chanciller.



Oña Ysabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de Sicilia/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Galicia/ de Mallorca/ de Sevilla/ de Cerdeña/ de Cordova/ de Corcega/ de Murcia/ de Jaen/ de los Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ y de las yslas de Canaria: cõdessa de Barcelona/ y señora de Vizcaya/ y de Molina: duquesa de Athenas/ y de Neopatria: condesa de Ruysellon/ y de Cerdania: marquesa de Oristan/ y de Gociano. A los illustrissimos principes don Phelippe/ y doña Juana archiduques de austria: duques de borgoña etc. Adis muy caros/ y muy amados hijos/ y a los de mi consejo/ y oydores de las mis audiencias: y a todos los corregidores/ asistentes/ alcaldes/ merinos/ y otras justicias qualesq̃er de todas las ciudades/ villas/ y lugares de los mis reynos/ y señorios assi realengo como abadengo/ y ordenes/ y bebetrias/ y de señorio: a los mis secretarios/ y escriuanos de camara/ y de las mis audiencias/ y de receptorias: y a los mis escriuanos del reyno de galizia/ y de los alcaldes de la mi corte/ y chancillerias/ y de otros qualesquier juzgados/ y a qualesquier otros mis escriuanos/ y psonas a quien toca/ y atañe/ o atañer pue de en qualq̃er manera lo en esta mi carta cõtendido/ y a cada vno/ y q̃lquier de vos a quien fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano publico/ o della supliedes en qualquier manera Salud/ y Gracia. Sepades q̃ yo soy informada/ q̃ a causa q̃ vos los dichos escriuanos al tiempo que recibis las escripturas q̃ ante vosotros se dan/ y otorga muchas vezes las recibis sin conofcer las partes que las otorga: y assentays en los registros las escripturas q̃ se otorgan muy abreniadas: y que a causa de no se dezir por estenso a las partes submisiones/ y derogaciones: y otras clausulas q̃ en las dichas escripturas se ponen las partes quedan engañadas sin saber lo que otorgan: y que assi mismo poneys en las dichas escripturas muchas vezes testigos que no son conofcidos: y que despues al tiempo

que las partes piden las dichas escrituras en limpio: algunas vezes se añaden otras se menguan las fuerças/ y otras cosas en las dichas escrituras: y que aun en las dar signadas a las partes/ ay mucha dilacion de q las dichas partes reciben daño: y que allende desto a causa de la diuersidad de los aranzeles que ay en las dichas ciudades/ villas/ y lugares/ y prouincias/ y juzgados de los dichos mis reynos/ y señorios: mucha vezes se lleuan por las dichas escrituras derechos demasiados: de lo qual todo se sigue mucho daño/ y perjuizio a mis subditos/ y naturales. Y como quiera que por algunas leyes de mis reynos esta proueydo en alguna manera cerca de lo suso dicho: aquello no es tan cumplidamente como era menester: y yo queriendo proueer/ y remediar en ello/ de manera que los dichos escriuanos sepan lo que han de hazer en sus officios/ y lo que han de lleuar por sus derechos/ y las partes lo que les han de pagar: mado a los del mi consejo que viesse/ y entendiessen/ y platicassen en ello: y ordenassen lo que les pareciesse q cerca dello se deua proueer: los quales lo hizieron assi/ y con su acuerdo/ y parecer mande hazer las ordenanças siguientes.

Que manera han de tener los escriuanos en el tomar de las escrituras por registro/ y las dar despues signadas.

Ordenamos/ y mando/ q cada vno de los dichos escriuanos aya de tener/ y tenga vn libro de protocolo en quaderno de pliego de papel entero: en el qual aya de escreuir/ y escriua por esteso las notas de las escrituras q ante el passaren/ y se ouiere de hazer: en la q la dicha nota se contenga toda la escritura q se ouiere de otorgar por esteso: declarando las psonas q lo otorgan: y del dia/ y el mes/ y el año: y el lugar/ o casa donde se otorga: y lo q se otorga: especificando todas las condiciones/ y pactos/ y clausulas/ y renunciaciones/ y suplicaciones q las dichas partes assienta: y q assi como fueren escritas las tales notas/ los dichos escriuanos las lean presentes las partes/ y los testigos. Y si las partes las otorgaren/ las firmen de sus nobres. Y si no supieren firmar: firme por ellos qualquiera de los testigos/ o otro que sepa escreuir: el qual dicho escriuano haga mención como el testigo firmo por la parte que no sabia escreuir. Y si en leyendo la dicha nota/ y registro de la dicha escritura fuere algo añadido/ o menguado q el dicho escriuano no lo aya de salvar/ y salve en fin de la tal escriptura antes de las firmas: porque despues no pueda auer duda si la dicha emienda es verdadera/ o no: y q los dichos escriuanos sean auisados de no dar escriptura alguna signada con su signo sin q primeramente al tiempo del otorgar de la nota: ayan seydo presentes las dichas partes/ y testigos/ y firmada como dicho es/ y q en las escrituras q assi dieren signadas/ ni quiten/ ni añadan palabra alguna de lo que estouiere en el registro/ salvo la subscripcion: y que aun q tomen las tales escrituras por registro/ o memorial/ o en otra manera: que no las den signadas sin que primeramente se assienten en el dicho libro/ y protocolo/ y se haga todo lo suso dicho: so pena q la escriptura que de otra manera se diere signada sea en si ninguna/ y el escriuano que la hiziere pierda el officio/ y dende en adelante sea inabile para auer otro/ y sea obligado a pagar a la parte el interese.

Que diligencias se han de hazer quando no fuere psona conocida alguna de las partes q otorgaren las escrituras. Dito de que termino han de dar los escriuanos.

Otrofi ordenamos/ y mando/ q si por ventura el tal escriuano no conosciere a alguna de las partes q quisieren otorgar el tal contrato/ o escriptura q no la faga/ ni reciba: salvo si las dichas partes q assi no conosciere presentaren dos testigos que digan q los conocen/ y q haga mención dello en fin de la tal escriptura nombrando los testigos/ y assentando sus nombres/ y de donde son vezinos. **O**trofi ordenamos/ y mando/ que los dichos escriuanos ayan de dar/ y den las dichas escripturas a la parte del dia q gelo pidieren/ y deuten de dar hasta tres dias primeros siguientes/ seydo la escriptura de dos pliegos/ o dende abaxo. Y si la tal

la tal escriptura fuere larga: de dos pliegos arriba: que le ayan de dar/ y den fasta ocho dias luego siguientes despues que les fuere pedida: so pena de pagar a la parte el interese/ y daño que se le recreciere por no gela dar/ y mas cient maravedis por cada dia de los que de mas gela detuviere.

Otrofi ordenamos/ y mando/ que si los dichos escriuanos ouieren de dar testimonio alguno con respuesta de juez/ o de otra parte que le ayan de dar/ y den dentro de tres dias: aun que el juez/ o la parte no responda: so la dicha pena.

Otrofi ordenamos/ y mando/ q los dichos escriuanos/ y cada vno dellos sea diligente en guardar bien los libros de los registros/ y protocolos/ y los procesos que ante ellos passaren: y quando ouieren de dar algunas apelaciones/ o traslados de escrituras las concierten primero con el registro en presencia de las ptes si fueren en el lugar/ y quisieren estar a ello presentes/ y fino en su ausencia: de manera que a donde despues parecieren no se pueda dezir que son menguadas/ o añadidas: y quando los tales escriuanos dieren algun pceso en grado de apelacion/ o remission/ o en otra manera no den el tal proceso con autos menguados: so pena de perder el officio/ y del interese de la parte: y si les fuere pedido algun auto del dicho proceso por si solamente/ que se deua dar/ que no lo den/ ni puedan dar sin que primeramente lo mande el juez: y que quando assi lo diere faga mención en el como fago el tal auto del proceso: y queden los otros en su poder.

Otrofi ordenamos/ y mando/ que cada/ y quando algun escriuano hiziere alguna escriptura que pertenesce/ y deue ser dada a ambas partes/ que la aya de dar/ y de dar a la parte que gela pidiere: aun quella otra parte no la pide: pero que las escrituras en q alguna parte se obliga a la otra de hazer/ o dar alguna cosa: mando que despues que el escriuano diere vna vez la tal escriptura signada a la parte a quien pertenesce/ que no gela de otra vez/ aun que alegue causa/ o razon para ello: salvo por mandamiento de la justicia llamada la parte segun se contiene en la ley dezena/ y onzena del titulo diez y nueve de la tercera partida/ que dispone cerca de los escriuanos: so pena de perdimento del officio/ y de pagar el interese/ y daño que por dar la tal escriptura otra vez se le recreciere.

Otrofi ordenamos/ y mando/ que por las escrituras que por ante los dichos escriuanos passaren: lleuen los derechos en la forma siguiente: q lleuen de las dichas escrituras de cada vna escriptura signada por cada tira que ouiere en el registro de la dicha escriptura/ y en lo signado a diez maravedis por la tira: y assi del registro como de lo q diere signado/ seydo la tira de vna hoja de pliego entero escripta fielmente de buena letra cortesana/ y no processada: de manera que las planas sean llenas/ no dexando grandes margenes/ y que en cada plana aya alomenos treinta y cinco renglones: y quinze partes en cada renglon. Y si la escriptura fuere de mas/ o de menos escriptura: que lleue al respeto: y que al tiempo que otorgare la dicha escriptura se pague lo que montare su derecho en el registro della: y quando se diere signada se pague lo que montare signada.

Otrofi q se pague por la yda que fuere a tomar possession/ o a hazer otra escriptura fuera de la ciudad/ o villa/ o sus arrabales tanto que sean tres leguas: quarenta maravedis: y si fuere mas de las dichas tres leguas/ que por cada dia que estouiere alla le paguen quarenta maravedis: y que por el testimonio de la possession/ y otras escrituras que assi ante el passaren: se le pague lo que de suso se le manda pagar por ellas: y mando que como quiera que el camino: o lo que alla ouiere de fazer sea a pedimiento de muchas personas no lleue por esso mas de los dichos quarenta maravedis por cada dia como dicho es: y que el escriuano

nos las escrituras.

Dito de que termino han de dar los testimonios.

Que los escriuanos sean diligentes en guardar los registros y protocolos y procesos q ante ellos passaren q diligencias han de fazer q diere los procesos signados o algunos autos dellos por si.

Las diligencias q se han de fazer para dar dos veces vna escriptura signada.

Los derechos que se han de lleuar por las escripturas.

Lo que han de lleuar quando fueren fuera de la ciudad a hazer algunos autos.

E Porq̃ vos mando a todos/ y a cada vno de vos/ q̃ veades las dichas ordenan-
ças que de suso van encoorporadas/ y las guardedes/ y cumplades/ y executedes/ y
fagades guardar/ y cūplir/ y executar en todo/ y por todo como en ellas se contie-
ne/ y contra el tenor/ y forma dellas no vayades/ ni passedes/ ni consintades y/ ni
passar en tiēpo alguno/ ni por alguna manera: so las penas en ellas contenidas.
Y si alguno/ o algunas personas fueren/ o passaren: contra lo en estas mis orde-
nanças cōtenido/ q̃ vos las dichas justicias executedes en ellos/ y en sus bienes
las penas en ellas cōtenidas/ no embargāte qualesq̃er mis cartas/ y arāzcles q̃
aya dado a estas dichas ciudades/ villas/ y lugares/ o a algūa dellas/ o otro qual-
quier aranzel/ o costūbre q̃ tengan de llevar mas derechos de los autos/ y escri-
pturas sobredichas en estas mis ordenanças contenidas: ca yo por la presente las
reuoco/ casso/ y anulo/ y doy por ningunas/ y mando que sin embargo dellas lo
contenido en estas mis ordenanças se guarde/ y cumpla. Y porq̃ lo suso dicho sea
notorio/ y ninguno dello pueda pretender ygnorancia mando que estas mis or-
denanças sean pregonadas publicamente por las plaças/ y mercados/ y otros lu-
gares acostumbzados de estas dichas ciudades/ villas/ y lugares por pregonero/
y ante escriuano publico. Y los vnos/ ni los otros no fagades/ ni fagan ende al-
guna manera: so pena de la mi merced/ y de diez mil maravedis para la mi
camara. Y de mas mando alome que vos esta mi carta mostrare que vos empla-
zare basta quinze dias primeros siguientes/ so la dicha pena: so la qual man-
do a qualquier escriuano publico/ que para esto fuere llamado/ que de ende al-
que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se
cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcala de Henares a siete dias del
mes de Junio. Año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil y quin-
ientos y tres años. Yo la Reyna. Yo Lope Conchillos Secretario de la Rey-
na nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Don Aluaro. franciscus li-
cenciatus. Joannes licenciatus capata. fernandus Tellez licenciatus. fize.

E Ley diez no
título de los es-
criuanos de la
tercera partida
como el escriua-
no deue refazer
la carta otra
vez quando a-
quel a quien la
dio dixere que
la aya perdida

fazer / ni dar por si porque podria ser que la demandaria enganosamente despues que fuesse pagado de la deuda: o la ouiesse quitado / y vernia della gran dafio a la otra parte: mas dezimos que aquel que la demanda deve yr delante del juez / y fazer emplazar su deudor contra quien fuere hecha la carta: y si el deudor otorga delante del juzgador que deve aquella deuda sobre que fue hecha la carta: y no quiere contradizeir que se no haga otra vez: entonce deve le tomar el juez la juraa al que la pide en esta manera: tu juras que aquella carta que demandas que te fagan otra vez que es verdad que es perdida: y no sabe do es: ni quie la ha / y que por tu engaño / ni por tu malicia no fue perdida: y que si en algun tiẽpo la pudieses cobrar que la adugas al escriuano que la hizo rota / y cãcellada: y que nunca ylaras della en dafio de tu contendor: Y quando el juzgador ouiere recebido la jura del en esta manera: deve mandar al escriuano que refaga la carta otra vez: bien assi como fallare escrita en su registro: y que la de a aquel que la demanda: y el escriuano deve lo hazer: y en el lugar q̃ escriuiere su nõbre en tal carta como esta deve dezir en ella. Yo fulano escriuano publico fuy presente en todas las cosas q̃ dize en esta carta: y por ruego d̃ las partes la escreui / y puse en ella mi signo y esta carta fize yo mismo otra vez / y agora la refize de nuevo por mãdado del tal juez: porque el deudor que es nõbrado en ella fue emplazado / y otorgo ante este mismo juzgados la deuda / y q̃ no queria el contradizeir que se rebiziesse. Y otro si porq̃ aquel que la demanda jura que verdaderamente perdio la primera / y no por engaño quel ouiesse fecho. Y quando el escriuano ouiere fecho la carta en la manera que es sobredicha: deve la dar a aquel que la pidio / y a quien pertenescer: y porque el deudor contra quien fuesse hecha tal carta como esta: no pueda dezir que sin su sabiduria / y sin su plazer fuera hecha la carta: deve el juzgador ser auisado para hazer escreuir en su registro todo el hecho assi como passo ante el en razon de la carta que mando refazer.

Emplazado seyendo alguno que fuesse deudor de otro que viniesse ante el juez
gador por razon que su contendor demandaua que le rebiziesse carta de deuda
que auia contra el: por que la primera auia perdido/ assi como deximos en la ley
antes desta: si este tal fuere rebelde que no quiera venir/ o embiar presonero que
la contradiga: entonces deve el juzgador tomar la jura a aquel que pide la carta
en aquella misma manera q̄ de suso deximos: y de mas deve le conjurar que no
es pagado de aquella deuda de que le pide que le faga la carta: y despues q̄ esta
jura ouiere recebido del/ deve mandar al escriuano que la refaga/ y que gela de
y el escriuano deve lo hazer: pero en el lugar de la carta dōde escriuiere su nōbre
deve tener aquella misma forma que deximos en la ley sobredicha: saluo que fa-
ga mencion de como el deudor fue emplazado/ y no quiso venir/ ni embiar a con-
tradedir la carta: mas si el deudor q̄ fuesse emplazado assi como de suso deximos
viniesse ante el juzgador/ y negasse q̄ no era deudor de aq̄l q̄ demandaua la carta/ y
cōtradixesse q̄ no la refiziesse: entōces deve el juzgador dar le plazo a q̄ prueue co-
mo pago aq̄lla deuda. Y si no la pudiere prouar deve recibir la jura de aq̄l que de-
māda la carta en la manera q̄ de suso deximos/ y mādār al escriuano q̄ la refaga
y q̄ gela de: y el escriuano deve lo hazer assi como de suso es dicho: mas si el deu-
dor prouasse que auia hecho paga: estōce no deve fazer la carta al otro q̄ deman-
daua. Otro si deximos que si el deudor cōtradixesse que no refiziesse la carta por
esta razon diziendo q̄ aq̄lla carta que dezia que era perdida/ que el mismo cōtra-
quien era la tenia en su poder/ y que el otro gela tornara queriendo le quitar la
deuda si el pudiesse aueriguar esto que dize no deve refazer la carta: antes dezi-
mos



mos que le deuen dar por quito de aquella deuda: y esto ha lugar quando esta carta sobre que es la contienda no fuese rota/ ni cancelada en poder de aquel contra quien fuera hecha: mas si la carta que pidiessen al escriuano que la refiziesse otra vez fuese cancelada: y en poder de aquel contra quien fuera hecha: y por esta razon contradichesse que no gela fiziesse: si la otra parte respondiesse que la auia perdido/ o que le fuera furtada/ o robada: y que sin su plazer viniera en poder de su deudor. Entonces si pudiere prouar que por algunas destas razones la perdio deue el juzgador mandar al escriuano que la rebaga/ y que gela de/ y el escriuano deue lo fazer: y si por ventura lo no pudiesse prouar: y la carta rota/ y cancelada se hallare en poder de aquella otra parte contra quien fue hecha assi como sobre dicho es: entonces no la deue mandar refazer: porque sospecharon los sabios antiguos que en tal razon como esta que el deudor era quito de la deuda.

Reyna
doña Ysa-
bel.



Doña Ysabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla/ de Aragon/ de Sicilia/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Galicia/ de Albalorcas/ de Sevilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jaben/ de los Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ y de las yslas de Canaria. Condessa de Barcelona/ y senora de Vizcaya/ y de Molina. Duquesa de Athenas/ y de Neopatria. Condessa de Ruyssellon/ y de Cerdania. Marquisa de Oristan/ y de Sociano. A todos los concejos/ justicias/ regidores/ cavalleros/ escuderos/ oficiales/ y hombres buenos de todas las ciudades/ villas/ y lugares de los mis reynos/ y señorios Salud/ y Gracia. Sepades que porque me fue hecha relacion q los escriuanos de los dichos concejos llevan diuersos derechos assi por el hazer de las rentas como por las escripturas que ante ellos pasan de que venia perjuizio/ y dano a las rentas de los dichos concejos/ queriendo proueer/ y remediar sobre ello de manera que los dichos escriuanos de concejo lleuen los derechos justos/ y moderadamente en todos mis reynos/ y señorios/ y que se les diessse aranzel por donde se lleuassen: y que no lleuassen mas de lo contenido en el dicho aranzel donde se acostumbraua llevar mas/ y donde se acostumbraba llevar menos que guardassen la costumbre: mande dar esta mi carta/ y aranzel en la dicha razon: por la qual mando que los dichos escriuanos de concejos no embargate qualquier uso/ y costumbre en que fasta aqui ay an estado de qualquier tiempo a esta parte: aun q sea immemorial/ y qualquier aranzel que tengan aun que este por el Rey mi señor/ y por mi confirmado con qualesquier clausulas que sean/ no lleuen mas de los derechos siguientes/ y que donde menos se acostumbro llevar que lleuen lo que se acostumbro/ y no mas.

- cc. **Primeramente** q lleue de recebimiento de qualquier regidor dozientos mrs.
- c. **De recebimiento** de qualquier juraderia donde la ouiere cient maravedis.
- c. **De recebimiento** de qualquier Escriuano agora sea de concejo agora sea de numero cient maravedis.
- xij. **Item** que lleue de recebimiento de qualquier alcalde ordinario doze mrs.
- c. **Item** del poder que se da a los procuradores que vienen a cortes cient mrs.
- xij. **De recebimiento** de qualquier officio de q la villa prouee q es cadafiere doze mrs.
- Item** de los arrendamientos de las carnerias/ y pescaderias/ y candelas/ y otras qualesquier cosas de mantenimientos que en las dichas ciudades/ villas/ y lugares se arriendan a personas que se obligan de bastecer: porque esto es en pro comun de los concejos/ y vezinos dellos/ y el escriuano es obligado a lo fazer por razon de su officio que no lleuen por ellos derechos algunos.

De las alualaes que se dan para meter vino de fuera/ agora se den a qualquier persona de qualquier calidad que sea/ agora sea vino de entrada/ agora de gracia/ que lleue por ella quatro maravedis/ y no mas.

De la presentacion de los viñaderos/ y del juramento q bazen/ y licencia que se les da que no lleuen derechos algunos.

Item de los pgonos/ y remates q se fizieren de las rētas de los dichos concejos/ y de los recudimientos q dellas dierē q lleue por cada pliego de letra apretada/ y cortefana en q aya en cada plana a lo menos treynta y cinco renglones/ y en cada renglon quinze partes veynte mrs y no mas: y seys mrs por el signo/ y q no lleue otros derechos algunos de las dichas rentas/ ni de los arredadores aun q esten en costumbre/ o tēgan preuilegio para lo llevar de qualquier tiempo a esta parte.

Item q de los recaudos/ y otras qualesquier escripturas q ante ellos passare: q lleue al respeto de los dichos veynte mrs por pliego/ y mas del signo como dicho es.

Item de los alcaldes q el concejo de la tierra pssente en el concejo de la tal ciudad/ o villa: y del recibimiento dellos/ y de la prouision que se les da pague doze mrs.

De las peticiones q se da en concejo por qualesquier concejos/ y psonas particulares q no lleue derechos algunos de la pssentacion: po q de las prouisiones q dellas dierē/ si fuere en las espaldas lleue dos mrs qriēdo la sacar la pte/ y si qriere prouision a parte sobre lo cōtenido en la dicha peticion q pague ocho mrs/ y no mas.

Donde los regimientos fueren aiales que lleue de la eleccion/ y recibimiento doze maravedis/ y no mas.

De otras qualesquier escripturas que los dichos escriuanos de concejo hizieren quando las dierē signadas assi en ordenanças como en otra qualquier manera que lleue por pliego a razon de veynte mrs por cada pliego escripto de letra/ y manera q dicha es/ y mas del signo seys maravedis/ y del registro que quedare en su poder lleue otro tanto/ y fino quedare registro que no lleue mas de los derechos de los que diere signado al respecto suso dicho.

De presentacion de qualquier nra carta/ o escriptura signada/ lleue quatro mrs.

De la presentacion de qualquier processo que se presentare ante el concejo en grado de apelacion: seys maravedis.

De qualquier carta de vezindad: doze maravedis.

Del processo q se sacare en grado de apelacion si lo diere signado escripto en limpio veynte mrs por cada pliego: y si lo diere original que no lleue derechos.

Porq vos mado q veades esta dicha mi carta/ y aranzel/ y la guardedes/ y cumplades/ y bagades guardar/ y cūplir en todo/ y por todo segun q en ella se cōtiene/ y fagays vna tabla en q pongays vn traslado della en las casas de concejo de estas dichas ciudades/ villas/ y lugares: porq todos sepan lo que han de pagar/ y la original guardays en las arcas con los preuilegios de los dichos concejos. Y los vnos/ ni los otros no bagades/ ni bagan ende al por alguna manera: so pena de la mi merced/ y de diez mil maravedis para la mi camara: y o mas mado al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze q parezades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mado. Dada en la villa de Alcalá de Henares a tres dias del mes de Março. Año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mil y quinientos y tres años. Yo la Reyna. Yo Gaspar Buzio secretario de la reyna nra señora la bize escreuir por su mado. Don Aluaro

xij.

ij.

vij.

xij.

liij.

vj.

xij.

fecha. 1573

varo. Joannes licenciatus. Licenciatus Morica. Licenciatus de Caravajal. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Diaz Chanciller.

Dña Ysabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla/ de Aragon/ de Sicilia/ de Granada/ de Toledo/ de València/ de Salizta/ de Mallorca/ de Sevilla/ de Cerdeña/ de Cordova/ de Corcega/ de Murcia/ de Jaben/ de los Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ de las yslas de Canaria. Condessa de Barcelona/ y señora de Vizcaya/ y de Molina. Duquesa de Atenas/ y de Acopatria. Condessa de Ruyssellon/ y de Cerdania. Marquesa de

Oristan/ y de Sociano. A los ilustrísimos principes dñ Phelippe/ y doña Juana Archiduques de Austria/ Duques de Borgonia etc. Mis muy caros/ y muy amados hijos/ y a los infantes/ duques/ perlados/ cōdes/ marq̄ses/ maestres de las ordenes/ y a los del mi cōsejo/ oydores de las mis audiencias/ alcaldes de la mi casa/ y corte/ y chācillerias/ y a todos los cōsejos/ corregidores/ assistētes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos/ y otras justicias q̄lesquier de todas las ciudades/ villas/ y lugares de los mis reynos/ y señorios assi de realēgos como abadēgos/ y ordenes/ y behetrias/ y de señorio/ y a todos los escriuanos: assi de las audiencias del mi gouernador/ y alcaldes mayores del reyno de Salizta/ y juezes de alcada/ y vista/ y suplicacion de la ciudad de Senilla/ y de qualesquier assistētes/ gouernadores/ y corregidores/ y juezes de residencia/ y de sus lugares tenientes/ alcaldes/ y de otros qualesquier juezes/ y juzgados/ assi ordinarios como comissarios/ y de la hermandad: y otros qualesquier que pueden conocer de qualesquier negocios/ y causas/ assi ceviles como criminales/ assi en primera instancia como en grado de apelaciō/ y qualesquier mis escriuanos del numero/ y receptores/ y otros qualesquier escriuanos de todas las dichas ciudades/ villas/ y lugares sobredichos de qualquier calidad/ y cōdicion q̄ sean. Y a cada vno/ y qualquier de vos a quien esta mi carta de arāzel fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano publico excepto los mis escriuanos de camara q̄ residen en el mi cōsejo/ y los escriuanos de las mis audiencias/ y de los mis cōtadores mayores/ y de los contadores mayores de cuētas/ y alcaldes de la mi corte/ y de los alcaldes de los hijos dalgo/ y de los notarios de las prouincias/ y del juzgado de Vizcaya: a los quales se da araēzela parte de los derechos q̄ por razon de sus officios ayan de llevar/ sin lnd/ y gracia. Sepades q̄ en muchas dessas dichas ciudades/ villas/ y lugares/ y juzgados no aua araēzel por dōde los dichos escriuanos deuan llevar los derechos perteneciētes a sus officios: y en vnas ptes se llevauā de vna manera/ y en otras de otra: y q̄ por la mayor parte cada vno llevaua lo q̄ queria: de lo q̄ se han seguido/ y siguen muchos daños/ y costas/ y fatiga a mis subditos/ y naturales: y porq̄ mi merced/ y voluntad es q̄ a los dichos escriuanos se den sufficiētes derechos por los autos q̄ ante ellos ouieren de passar segun el trabajo q̄ ellos han de recibir/ y araēzel por dōde los lleuen: y las partes sepan lo q̄ han de pagar por ellos: mande platicar sobre ello en el mi cōsejo/ y fue acordado que deua mandarse dar esta mi carta de arāzel declarādo en ella los derechos que se deuen llevar por vos los dichos escriuanos en los lugares/ y partes donde se han acostubrado llevar mas de los derechos en esta mi carta/ y araēzel contenidos: y por ende lo por bien: por la qual vos mando que donde se ha acostumbra do llevar menos derechos de los de yuso contenidos que se guarde la costumbre: y por virtud desta mi carta/ o arāzel no se altere/ ni acreciente: y que donde mas se suele llevar no embargante qualesquier arāzeles que tengays: aun que sean por mandados/ o cōfirmados/ o en otra qualquier manera/ o costumbre aun que sea en memorial

memorial no se lleuen mas derechos de los siguientes.

De qualquier mandamiento para emplazar/ o otro de qualquier mādamentito que diere el juez dos maravedis.

De cada rebeldia que el escriuano assentare por escripto vn maravedi/ y sino lo assentare por escripto que no lleue nada.

De la demanda que se pusiere por palabra/ o por escripto dos maravedis.

De assiento de cada pregon que se hiziere a la parte quando no pareciere/ lleue el escriuano vn maravedi.

De la negatiua/ o cōtestacion que se fisiere por palabra/ o por escripto/ lleue el escriuano dos mrs: y sino se assentare por escripto no lleue el escriuano nada.

De presentaciō de qualquier escriptura signada seyēdo de vna psona lleue el escriuano quatro mrs: y si fuere de dos psonas/ o dēde arriba/ o de cōcejo/ o cabildo lleue el doblo/ y no mas: y sino fuere signada aun q̄ sea firmada q̄ no lleue nada.

Y mando a los dichos escriuanos/ y a cada vno dellos/ q̄ en los procesos que ante ellos passaren: assienten todas las presentaciones de las escripturas/ y prouancas que en el dicho processo se presentaren aun q̄ ayan assentado las dichas presentaciones en las espaldas de las dichas prouancas/ o escripturas: porque aun que alguna se pierda/ o quite del processo se sepa por el auto de la presentacion del processo lo que falta.

De assiento de la caucion con fiança/ o sin ella seys mrs: y si fuere de dos personas/ o dēde arriba/ o de concejo/ o cabildo que lleue el doblo.

Del juramēto que recibe el alcalde/ o juez de la persona que no da fiadores para que no parta de vn lugar fasta que los de/ lleue el escriuano seys maravedis.

Del assiento de qualquier fiança/ o secrestacion/ lleue el escriuano seys mrs.

De qualquier restitucion que se pida/ lleue el escriuano dos maravedis.

Por assentar la recusacion que se pusiere contra el juez/ o contra el escriuano con el juramento/ lleue el escriuano tres maravedis.

Del juramento de calunia/ o decisorio q̄ el escriuano recibiere/ lleue quatro mrs: y si la parte respondiere a las posiciones por palabra/ y el escriuano assentare la respuesta: lleue de cada hoja de pliego entero q̄ ouiere en el registro seyēdo llena/ y no dexado grādes margenes/ y escrita de buena letra cortesana/ y no pro cessada: en la qual aya alomenos treynta y cinco renglones/ y quinze partes en cada renglon/ diez mrs: y a este respecto si ouiere mas/ o menos de lo suso dicho.

Del assiento de la conclusion de la causa para interlocutoria/ o diffinitiva: lleue el escriuano tres blancas de cada parte.

De la sentencia interlocutoria/ lleue el escriuano tres blancas de cada parte.

De sentencia interlocutoria de quarto plazo/ lleue el escriuano tres maravedis de la parte a cuyo pedimiento se diere.

De las cartas de emplazamiēto/ o receptorias/ o requisitorias/ o cōpulsorias/ o executorias/ o otras qualesquier cartas de justicia/ en q̄ ayan de yr encozporadas algunas mis cartas/ o otras escripturas/ o autos/ y otras qualesquier cartas que el escriuano diere libradas/ y despachadas/ lleue de cada hoja de pliego entero seyēdo escrita de la manera que dicha es de suso diez maravedis: y a este respecto segun lo que mas/ o menos ouiere de letra en la tal carta: y que aun que sea la tal carta de muchas personas/ o de cōcejo/ o de cabildo q̄ no lleue el escriuano mas de lo q̄ dicho es. Y mādō a los dichos escriuanos q̄ ayan de traer/ y trayan las cartas q̄ se ouieren de dar escritas de buena letra cortesana sin dexar en ellas grandes margenes segun/ y de la manera que dicha es/ y emendadas/ y escritas en las

ij.

j.

ij.

j.

ij.

iiij.

viiij.

vi.

xij.

vi.

vi.

ij.

iiij.

iiij.

iiij. blancas

iiij. blancas

iiij.

en las espaldas dellas los derechos q los dichos escriuano llevan dellas en la gar dōde no se puedā qtar/ y los señale d su nōbre: porq las ptes sepā los dōchos q hā de pagar: y q no les puedā ser demādados mas: aun q las tales cartas varā erradas/ o se emiēden/ y toznea hazer vna/ y dos/ y tres vezes/ y mas: ni por razō de escreuir de la carta/ ni so otro color: so pena q el escriuano q cōtra esto fuere/ o qualq pte dello pague lo q assi lleuare por emēdar la carta/ o la toznar a hazer con el quatro tātō: la meytad para la parte/ y la otra meytad para el q lo acusare.

ij. De prouogacion de termino/ o de quarto plazo que da el juez a qualquiera de las partes: lleue el escriuano dos maravedis.

iiij. De la comission que el juez haze para recebir testigos/ o para otra cosa/ lleue el escriuano tres maravedis.

vj. Del assiento de la remission que vn juez hiziere a otro juez de qualquier causa: lleue el escriuano seys maravedis.

ij. Itē de qualquier processo q se remitiere a otro escriuano/ agora sea antes de la sentēcia/ agora despues de la sentēcia/ q el escriuano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho pcesso: saluo los derechos q auia de auer hasta el pūto/ y estado en q el pcesso: estuuiere al tiēpo q se remitiere segū las ordenāças/ y arāzel de suso cōtenidas/ o si diere traslado signado los derechos del traslado: y si diere carta executoria lo q della vutiere de auer. Pero en caso que aya de entregar el original/ o otro escriuano por mi mādado/ o de los del mi cōsejo/ o de mis oydores/ o en otra qualquier manera q auendo lleuado los suso dichos derechos q auia de llevar d la escritura/ y autos del processo q no lleue mas otros derechos algunos: y q por embiar los tales procesos/ los tales escriuanos/ ni alguno de ellos no lleuen derechos algunos del dicho processo de los que pertenescieren al otro escriuano a quien el dicho processo se ouiere de entregar/ ni el escriuano a quien se entregare lleue derechos algunos de los q pertenescieren al escriuano ante quien el dicho pcesso primeramēte auia pēdido: so pena de tomar lo q contra lo contenido en este capitulo lleuare con el quatro tanto para la mi camara.

ij. De la presentacion de los testigos/ del primero testigo lleue el escriuano dos maravedis: y de los otros a maravedi: y si fuere de muchas personas/ o de cōsejo: que lleue el doblo/ y no mas.

ij. Si el escriuano de la causa escriuiere su dicho: que lleue por cada foja de pliego entero que ouiere en el registro que escriuiere seyendo escripta como dicho es: que pueda llevar el dicho escriuano diez maravedis/ y no mas: y a este respecto segun la escriptura que ouiere en ello.

ij. Del assiento de la publicacion de la prouança: lleue el escriuano de cada parte dos maravedis.

ij. Y mando q escriuano alguno de aqui adelante no fie pcesso alguno de los q ante el passaren de ninguna de las partes/ ni de su pcurador: so pena de quinientos mrs por cada vez q lo fiziere para los pobres q estuuiere en el lugar do esto acaeciere: por los quales el juez de la causa luego q lo supiere/ mādē hazer/ y faga execucion: saluo q sien los dichos pcessos a los letrados de las partes seyendo conofcidos/ y de cōfianza tomādo dellos pmeramēte conofcimiēto en q vayan por relacion todas las escrituras signadas q en el tal pcesso fuerē: y la cuēta de las fojas sin llevar por ello a las ptes derechos/ ni otra cosa alguna: a los quales dichos letrados/ mādō q no los sien de la parte. Y si ouiere differēcia entre el escriuano/ y el abogado sobre si le deue cōfiar el pcesso/ o no q quede a determinaciō del juez q conofciere d la causa si el dicho pcesso se le deue dar/ o no. Y mādō q si las ptes o qual

o qualquier dellas quisiere el traslado de las dichas prouanças/ y escrituras q dā do gelo escripto suplemēte a las ptes: lleue el escriuano diez mrs por cada hoja de pliego entero seyendo escripto de la manera q dicha es: y si gelo diere signado lleue seys mrs mas por el signo/ y q no puedā apremiar a ninguna de las ptes a que tome el dicho traslado simple/ ni signado contra su voluntad como dicho es so pena de pagar cō el doblo lo q por lo suso dicho lleuare. Y si en el lugar donde pēdiere el pleyto no ouiere letrado de la qualidad suso dicha: o la pte lo quisiere mostrar a otro letrado: q este ausente: q si el letrado no qsiere venir a lo ver al lugar dōde el dho escriuano residiere: q el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho pcesso original/ saluo el traslado pagando le por cada foja lo q suso dicho es.

ij. Pero mādō q en el grado d apelaciō/ o suplicaciō en los lugares dōde la ouiere q si las prouanças de q se ouiere de fazer publicacion estuuiere en registro q el tal escriuano no sea obligado a cōfiar el original al letrado: saluo darle el traslado por escripto como dicho es: pero q si las tales prouanças estuuiere en limpio signadas/ de manera q aya qdado el registro dellas en poder d el escriuano q las si gno/ q el escriuano de la causa q sea obligado a las cōfiar del letrado segun dicho es/ y q puedā llevar por la vista de cada hoja de pliego entego seyendo escripta de la manera q dicha es: vn maravedi de cada parte q pidiere las dichas prouanças para las dar a su letrado: pero q si las dichas partes/ o alguna dellas no pidieren y lleuaren las dichas prouanças para las mostrar a su letrado: q no sean cumpeltos a ello/ ni ayā de pagar cosa alguna/ y que si las dichas partes/ o qualquier de ellas quisiere el traslado dello en escripto/ que el tal escriuano gelo pueda dar pagando le por cada hoja escripta de la manera que dicha es: diez maravedis.

ij. De sentēcia diffinitiva lleue el escriuano de ambas partes seys maravedis.

ij. De cassacion de costas: lleue el escriuano quatro maravedis.

ij. Por el assiento del consentimiento de la sentēcia/ o de la denegacion/ o otorgamiento de la apelacion: lleue el escriuano dos maravedis.

ij. Del testimonio de apelacion q diere el escriuano signado/ lleue el dicho escriuano segū la escriptura q ouiere a diez mrs por cada hoja d pliego q diere signada seyendo escripta de la manera q dicho es/ y por el signo: lleue seys mrs/ y no mas.

ij. Por assentar como el juez pronuncia el apelacion por desierta/ y mandar executar la sentēcia/ lleue el escriuano quatro maravedis.

ij. Si sacare processo la parte en grado de apelacion/ o en otro qualquier grado que pague de cada hoja de pliego entero de lo que diere escripto de buena letra de la manera que dicha es/ diez mrs: y a este respecto segun la escriptura que en el dicho processo ouiere/ y por el signo seys maravedis.

ij. Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de apelacion: lleue el escriuano seys mrs/ si es de vna persona/ y si es de mas personas/ o concejo/ o cabildo doze maravedis/ y no mas.

ij. Si el escriuano diere signada la fe de la tal presentacion: lleue seys mrs.

ij. Si en el grado de apelaciō/ o suplicaciō donde la ouiere se fizieren algunos de los sobredichos autos: mando que lleue el escriuano otros tantos mrs como en la primera instancia/ y no mas/ ni allende: no embargante que en algunas ciudades/ villas/ y lugares aya costumbre/ o arāzel para se lleuar mas.

ij. De presentacion de qualqer sentēcia/ o cōtrato q se ha de executar/ y del pēdi miento q para ello se haze/ y del juramento: lleue el escriuano seys mrs por todo.

ij. Del mandamiento para executar: lleue el escriuano tres maravedis.

ij. De cada entrega q se hiziere en psona/ o en bienes: lleue el escriuano seys mrs.

ij. Del

Del pedimiento/o mandamiento/o emplazamiento para dar sacador de mar por quantia/y del remate:lleue el escriptano ocho maravedis.

De la carta de pago que el dueño de la deuda diere al sacador de los bienes de los maravedis que le son devidos/o del traspassamieto que el sacador de los bie nes biziere en el dueño de la deuda/o en otra qualquier porsona:lleue el escripta no quatro maravedis. Y si lo diere en limpio signado a las partes que lleue el di cho escriptano por bojas lo que montare como por mi esta mandado que se lleue de las escripturas extrajudiciales que se dieren signadas.

Si el escriptano fuere a hazer execucion/o otros autos fuera de la ciudad/o vi lla/o sus arrabales/que lleue por cada vn dia treynta maravedis/ y mas sus der echos de los autos/y escripturas que ante el passaren: y sino estuuiere vn dia en tero lleue a este respeto: y que esto sea agora vaya a pedimiento de vna persona/ o de muchas/o de cabildo/o concejo/ y no mas.

Por assentar cada pregon que se diere agora para vender bienes/ o para otra cosa qualquier:lleue el escriptano dos maravedis.

De qualquier mandamieto para sobre ser:lleue el escriptano tres maravedis.

De qualquier testimonio que el escriptano diere signado/ lleue el dicho escri uano seys maravedis/ y si ay en el mas de vna tira: lleue por cada hoja de pliego entero que diere signada seyendo escripta de la manera que dicha es/ diez mara uedis: y a este respeto segun la escriptura que en el tal testimonio ouiere.

Si el escriptano fuere ante el juez a hazer inuentario de algunos bienes de tro de la ciudad/ lleue el escriptano por el mandamieto para lo fazer tres mara uedis/ y por el dicho inuétario diez maravedis por cada hoja de pliego entero del registro/ seyendo escripto de la manera que dicha es: y si lo diere signado/ que lle ue por cada hoja de pliego entero signado/ y escripto como dicho es/ otros diez mrs: como mando que lleue por el dicho registro.

De la particion de bienes que se fizieren en que entendiere juez/ o escriptano: que lleue assi el juez como el dicho escriptano los derechos de los autos que se fi zieren ante ellos conforme a lo contenido en este aranzel: y mas q lleue el dicho escriptano de la escriptura q ouiere en la dicha pticion: de cada hoja q escriuiere en registro seyendo escripta de la manera que dicha es diez maravedis: y dñdo la signada otros diez maravedis: y que no lleuen otra cosa alguna: no embargan te que en algunas ciudades/ villas/ y lugares/ y prouincias se aya acostumbra do llevar el diezmo de los bienes que se parten/ o otra cosa en mayor/ o menor cantidad: so pena de pagar con las setenas lo que lleuaren demasado.

De vn mandamiento con autos/ z informacion de possession/ lleue el escripta no por fojas como dicho es segun la escriptura que tuuiere.

De vn mandamiento para vender bienes:lleue el escriptano quatro mrs.

Del mandamieto para vender bienes de menores con la informacion de los parientes/ y con la obligacion/ y de carta de juyzio en que se saque todo lo proce sado encozporado/ y del traslado signado de la sentēcia en que se haga mēcion de todo lo proceffado: lleue el escriptano por fojas segun la escriptura que ouiere en los tales autos/ seyendo las tales fojas de pliego entero/ y seyendo escriptas de la manera que de suso dicha es.

De los juyzios juzgados:lleue el escriptano de cada vno quatro maravedis.

De la assiento de como el juez da autoridad para autorizar vna escriptura:lleue el escriptano quatro maravedis: y del traslado signado q diere de la tal escriptura autorizada: lleue por fojas como dicho es segun la escriptura que en ella ouiere.

Criminal.

De la querella/o denunciacion que se diere de palabra/ o por escripto:lleue el escriptano quatro maravedis.

De la presentacion de los testigos que el escriptano recibiere para informa tion para pñder seyendo fasta tres testigos: lleue por el primero testigo quatro maravedis: por los otros hasta tres testigos/ a dos maravedis de cada vno. Y del escreuir sus dichos de los tales testigos lleue el escriptano o cada foja de plie go entero de lo que escriuiere en registro seyendo escripta de la manera q dicha es de suso/ diez maravedis: y si le fuere pedido signado/ y lo diere:lleue por cada foja de las sobredichas que diere signadas diez maravedis. Y si mas testigos de tres recibiere para prender:que no lleue mas derechos.

De la aueriguacion de feridas/o muerte/por cada testigo que ante el dicho es criuano fuere presentado/ del primero que lleue quatro mrs: y de los otros dos mrs de cada vno/ y de lo que escriuiere/ y diere signado cerca dello:lleue el dicho escriptano por fojas segun de suso es dicho.

Del mandamiento para prender:lleue el escriptano quatro maravedis.

De la respuesta de la acusacion por palabra:lleue el escriptano tres mrs.

De la fiāca/o carceleria que se biziere/o pusiere aun que sea de muchos/ si fue re por vn delito:lleue el escriptano seys maravedis/ y no mas.

Por assentar la fe que el alguazil da como no falla al delinquēte:lleue el escri uano dos maravedis.

De los pregones que se dan contra los ausentes:lleue el escriptano de cada vn pregon dos maravedis.

De la presentacion que vno haze en la carcel para purgar su ygnocencia:lleue el escriptano quatro maravedis.

De la carta de rebeldia:lleue el escriptano dos maravedis.

De la secrestacion de bienes:lleue el escriptano de cada hoja de pliego entero que ouiere en el registro que fiziere seyendo escripto como arriba es dicho/ diez maravedis: y si lo diere signado lleue de cada foja de lo signado diez maravedis/ y a este respecto segun la escriptura que en ello ouiere.

De la conclusion de la causa para interlocutoria/o diffinitiva:lleue el escripta no dos maravedis de cada parte.

De la confession espontanea que fiziere el preso sin tormento/ ni cominacion: lleue el escriptano del registro por fojas segun la escriptura que en ello ouiere.

De sentencia interlocutoria:lleue el escriptano dos mrs de cada parte.

De sentencia para atormentar:lleue el escriptano dos maravedis.

Del tormento/ de todo lo que en el tormento passare: lleue el escriptano sus de rechos por sus fojas segun la escriptura que en ello ouiere seyendo cada foja es cripta de la manera que dicha es de suso.

Del juramento de calunia: dos maravedis de cada parte que jurare/ y de las escripturas que ouiere en lo que qualquiera de las partes respondiere al jura mento:lleue por el escreuir como mando de suso en las causas ceviles/ y no mas.

De la presentacion/ o representacion de los testigos en el juyzio ordinario:lle ue el escriptano del primero testigo quatro maravedis: y de los otros dos mara uedis de cada vno: y de los dichos que escriuiere lleue como mando de suso que lleuen de los dichos que escriuiere en las causas ceviles: pero mando que de los testigos de que ouiere llevado derechos de presentacion/ o de la escriptura en la sumaria informacion: no los lleue en la presentacion.

De



- iii. De la publicacion de la prouança de cada parte quatro maravedis.
 En lo q̄ toca al traslado de las p̄uancas y escrituras q̄ se p̄sntarē las dichas causas criminales: m̄do q̄ guarde lo q̄ d̄ suso esta m̄dado en las causas ceuiles.
 De la p̄sntacion de qualquier escriptura signada: lleue el escriuano seys maravedis y si fueren dos personas o dende arriba o de cōcejo o cabildo o vniuersidad que lleue el doblo y no mas: y sino estuviere signada que no lleue nada.
 De la sentencia diffinitiva: lleue el escriuano ocho maravedis.
 De la tassacion de costas: lleue el escriuano quatro maravedis.
 De la execucion de la sentencia criminal porque el escriuano ha de yr en persona: lleue doze maravedis.
 De la licencia y apartamiento de querella: seys maravedis.
 Del mandamiento para soltar: quatro maravedis.
 Del consentimiento de la sentencia o otorgamiento de la apelacion o denegacion della quatro maravedis.
 Del testimonio de la apelacion y de las tiras del processo si lo sacare signado: lleue el escriuano como de suso esta dicho en las causas ceuiles.
 De assētar la p̄sntaciō en q̄lq̄r p̄cesso en grado d̄ apelaciō: lleue el escriuano ocho m̄s si es d̄ vna p̄sona y si fuere d̄ mas o d̄ cōcejo: lleue doze m̄s y no mas.
 De se de p̄sntacion si la diere signada: lleue el escriuano a la parte ocho m̄s.
 Si en grado de apelacion o suplicacion en los lugares donde la ouiere se fiziere algunos autos de los sobredichos en las causas criminales: mando que lleue el escriuano otros tantos maravedis como en la primera instācia y no mas: aun que en algunas partes se aya acostumbraado llevar mas.
 De los otros autos que aqui no se baze menciō: y aun declarados en las causas ceuiles: m̄do que lleue el escriuano en las causas criminales como esta m̄dado en las causas ceuiles y no mas ni allende: so pena de pagar lo que lleuare demasiao con las setenas.
 Del pedimiēto que se faze para que el juez ponga de tregua y de poner la tregua y notificacion y otorgamiento della: ocho maravedis.
 Si algūo denūciare d̄ q̄lq̄r burto o robo o muerte o ferida o de q̄lq̄r delito general diziēdo q̄ no sabe quiē ni quales p̄sonas fizieron el tal maleficio: q̄ el alcalde reciba la denūciaciō y vaya cō diligēcia a fazer y faga su pesquisa en la ciudad o en sus arrabales o terminos: y si fallare el delinquēte q̄ el alcalde y el escriuano llenen sus derechos: y si no no lleue cosa algūa: porq̄ basta q̄ pues el q̄rello so pierde su acion q̄ el alcalde y el escriuano pierdan sus costas: y m̄do a los dichos escriuanos y a cada vno dellos q̄ cada y q̄ndo semejāte cosa acaeciēre q̄ van luego cō diligēcia a fazer la dicha pesquisa: y los otros autos q̄ se deuierē fazer: so pena de suspēcion de sus officios: por quāto mi merced y voluntad fuere.
 Si algūo denūciare sobre algūo pecado como d̄ hechizeria o alcaueteria o d̄ algūos ladrones famosos salteadores d̄ caminos y otros delitos y maleficios graues: cuya denūciacion o acusacion pertenezca a q̄lquier d̄l pueblo: y q̄ son en uso comun: por la tal denūciaciō no paguen costas algunas: y paguen las aq̄llas p̄sonas q̄ se fallaren en culpa: y esto se entiēda tābien sobre q̄lquier q̄ denūciare q̄ fallo algūo hōbre muerto en algūo lugar. Y m̄do a los dichos escriuanos q̄ no lleuen mas derechos ni otros autos algunos allēde de los q̄ en este mi arāzel van declarados: ni lleuen destos mas quātia de lo aq̄ cōtenido aun q̄ digan q̄ lo han acostūbraado llevar o q̄ tienen otros arāzeles por dōde se les mande llevar mas: agora sean dados por mi o por otras qualesquier personas en que se mande llevar

uar derechos de autos o en mayores quātias de las aqui cōtenidas: pero quiero que donde se ha acostumbraado llevar derechos de menos autos o en menores quātias que en estos tales se guade la costumbre en lo que fuere menos que en este aranzel: so pena que el escriuano que lo contrario fiziere por la primera vez pague lo que contra esto lleuare con las setenas: y por la segunda pierda el officio: salvo en los casos que en el dicho aranzel fuere puesta menor pena.
 Y mando q̄ ninguno de los dichos escriuanos no pueda llevar ni lleue so color de guardar ni buscar de los procesos ni so otro algun color derechos algunos de mas y allende de los en este aranzel cōtenidos: no embargante que en algunas partes se aya vsado y acostumbraado de llevar derechos algunos por lo suso dicho: so pena q̄ por la primera vez q̄ lo lleuare demasiao de lo suso dicho lo torne conel quatro tāto para la mi camara y q̄ sea suspēdido del officio por vn año y por la segūda vez q̄ pague la dicha pena y sea priuado del dicho officio.
 Porque vos m̄do a todos y a cada vno de vos q̄ veades esta dicha mi carta y aranzel y la guardedes y cūplades y executedes y fagades guardar y cūplir y executar en todo y por todo segun q̄ en ella se contiene: so las penas en el cōtenidas: y mas so pena de la mi merced y de diez mil m̄s para la mi camara a cada vno q̄ cōtra el fuere o passare: y porq̄ mejor se guarde y cūpla lo cōtenido en el dicho arāzel: m̄do vos q̄ fagays vna tabla en q̄ pōgays vn traslado del dicho arāzel en el auditorio de cada ciudad villa o lugar de los dichos mis reynos y señorios: porq̄ los dichos escriuanos sepan lo q̄ han de llevar y las partes sepan lo q̄ han de pagar y q̄ el original guardays en las arcas de los cōcejos cō los preuilegios y otras escripturas q̄ en los tales cōcejos ouiere: y porq̄ lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretēder y gnoziācia m̄do q̄ esta mi carta sea p̄go nada en mi corte por p̄gonero y ante escriuano publico. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la mi merced y de diez mil maravedis para la mi camara. Y de mas m̄do al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcalá de Henares a siete dias del mes de Junio. Año del naciēto de nuestro señor Jesu Christo de mil y quinientos y tres años. Yo la Reyna. Yo lope Eōchillos secretario d̄ la Reyna nuestra señora la fize escreuir por su m̄dado. Don Alvaro franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. fernandus Tello licenciatus. Licenciatus de la fuente. Licenciatus de Caravajal. Licenciatus de Sanctiago Registrada. Licenciatus Polanco. francisco Diaz Ebanciller.



Doña Ysabel por la gracia de Dios Reyna d̄ Castilla d̄ Leon d̄ Aragon d̄ Secilia d̄ Granada d̄ Toledo d̄ Valencia d̄ Galizia d̄ Mallorescas d̄ Seuilla d̄ Cerdeña d̄ Cordoua d̄ Corcega d̄ Murcia d̄ Jaen d̄ los Algarves d̄ Algezira d̄ Gibraltar y de las yslas de Canaria: Condesa de Barcelona y señora de Vizcaya y de Alouina: Duq̄sa de Athenas y de Neopatria. Condesa de Ruyfesson y de Cerdania: Marq̄sa d̄ Orizaba y d̄ Sociano. A todos los cōcejos justicias regidores cauallcos escuderos oficiales y ome buenos d̄ todas las ciudades villas y lugares d̄ los mis reynos y señorios y a los mis alcaides d̄ sacas y cosas vedadas d̄ las frōteras y puertos d̄

Entre

Arāzel de los derechos q̄ han de llevar los escriuanos de las sacas en el reyno.



entre estos dichos mis reynos / y los reynos de aragon / y valencia / y Portugal / y francia / y Navarra / e a los mis escriuanos de las sacas / y cosas vedadas de las dichas fronteras q̄ agoza son / o fueren de ad̄ adelante / y a sus lugares tenientes en los dichos officios / y a otras qualesquier p̄sonas a quien toca / y a las lo cōtenido en esta mi carta / y a cada vno de vos a quien fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico salud / y gracia. Sepades q̄ a mi es hecha relaciō q̄ en la mayor parte de las ciudades / villas / y lugares de las dichas frōteras no ay aranzel por dōde los dichos mis escriuanos de las sacas / y cosas vedadas / ayā de llevar los derechos al dicho su officio perteneciētes a causa de lo qual en algunas partes de las dichas frōteras diz q̄ se lleuā los derechos al dicho officio de escrivania perteneciētes de vna manera / y en otras partes de otra: de lo qual las partes q̄ lo han de pagar muchas vezes reciben dafio / y fatiga: y porq̄ mi merced / y voluntad es q̄ los dichos escriuanos de sacas sepan lo q̄ han de llevar por razon de sus officios / y las partes lo q̄ les hā de pagar: mādē dar esta mi carta de aranzel en la dicha razon: por la q̄l mādō q̄ los dichos escriuanos de las sacas / y cosas vedadas de las dichas frōteras no embargāte qualquier vso / y costūbre en q̄ hasta aqui ayā estado de q̄lquier tiēpo a esta pte aún q̄ sea immemorial: y qualquier aranzel q̄ tengan aun q̄ este por el rey mi seño / y por mi cōfirmado con q̄lesquier clausulas q̄ sean que no lleuen mas de los derechos q̄ de yuso seran declarados de las cosas tocantes a su officio / y que en los lugares donde se ouiere acostūbrado llevar menos de lo contenido en este dicho aranzel q̄ se lleue lo q̄ se acostūbrado llevar / y no mas: y que donde no se ouiere acostūbrado llevar cosa alguna de las cosas contenidas en este aranzel / que no se lleue cosa alguna.

Del registrar de las bestias. Primeramēte que del escrivir / y registrar de cada bestia cavalgar / o mular en los lugares donde se ha acostūbrado escrivir: lleue el escriuano fino diere testimonio vn maravedi quier sean de las que estan dētro de las doze leguas de los fines / y mojones de estos mis reynos / y de fuera dellos / o salierē dellos quier las metan / o saquen mis subditos / y naturales quier estrangeros: pero si el dicho escriuano diere testimonio agoza sea para andar con las dichas bestias dentro de las dichas doze leguas / agoza para salir fuera dellas / y andar en estos mis reynos / o salir dellos quier sea el dicho testimonio con fīācas / o sin ellas: y que donde no se ha acostūbrado llevar menos: lleue el dicho escriuano de sacas seys maravedis / y no mas: assi a los estrangeros como a los naturales: y que donde menos se ha acostūbrado llevar que se lleue lo acostūbrado / y no mas.

Escrivir del ganado. Otrosi mādō q̄ por el escrivir del ganado ouejuno / vacuno / cabruno / o porcuno / que han de escrivir los que lo tuuieren dentro de las dichas diez leguas de los fines / y mojones de estos mis reynos dōde estan en costūbre de lo escrivir q̄ el dicho escriuano de las sacas no tome / ni lleue cosa alguna. Pero por el testimonio que diere a los dueños de los dichos ganados que no escriviere q̄ de la persona que tuuiere cient cabeças / y dēnde arriba de ganado ouejuno / o cabruno / o porcuno / que lleuen dos maravedis / y no mas / y de la persona que tuuiere cient cabeças / y dēde abaxo no lleue nada / y de la persona que tuuiere de mil cabeças arriba lleue quatro maravedis / y no mas: y de la persona que tuuiere el ganado vacuno de treynta cabeças arriba hasta a ciento que lleue dos maravedis / y no mas: y de la persona que tuuiere treynta cabeças / y dēde abaxo que no lleue cosa alguna: y de la persona que tuuiere de cient cabeças arriba hasta mil que lleue quatro maravedis / y no mas: y de mil cabeças arriba que lleue seys maravedis / y no mas: donde no se ha acostūbrado menos / y que donde menos se ha acostūbrado

acostūbrado llevar que se lleue lo acostūbrado / y no mas / y donde no se han acostūbrado pagar derechos de lo suso dicho que no se paguen.

Otrosi ordeno / y mādō q̄ del dinero q̄ sacan para sus marenimietos los q̄ van fuera de estos mis reynos conforme a la ley por mi hecha en las cortes de Toledo quier seā naturales quier estrangeros: q̄ lleue el dicho escriuano de las sacas o cada persona q̄ sacare el dicho dinero por el aluala / y por todas las villigēcias / y juramento q̄ se ha de hazer ante el dicho mi alcalde de las sacas / o ante mis justicias quatro mrs / y no mas: y si alguno llevarē muchas p̄sonas cōsigo a su costa q̄ del dinero q̄ la tal p̄sona principal llevarē para si / y pa los suyos: o q̄ lleue a su costa q̄ no lleue mas de los dichos quatro mrs como por vna p̄sona: y q̄ dōde menos de lo suso dicho se ouiere acostūbrado llevar se lleue lo acostūbrado / y no mas: y donde no se han acostūbrado pagar derechos de lo suso dicho que no se paguen.

Otrosi de qualquier pan q̄ con mi licencia / y mādado se ouiere de sacar de estos mis reynos pa los dichos reynos comarcanos q̄ se ouiere de registrar ante los dichos mis escriuanos de las sacas: q̄ lleue el dicho escriuano de las sacas ante quien se ha de registrar: por la presentacion de la licencia que fuere dada para sacar el dicho pan doze mrs: y mas de la saca de cada recua / o camino no dando al aluala dos mrs: y si diere aluala / quatro maravedis aun q̄ sea de muchas bestias o carretas / o pocas la recua / o camino / seyendo el pan de vn dueño: y que donde menos se ouiere acostūbrado llevar: se lleue lo acostūbrado / y no mas: y donde no se ha acostūbrado pagar derechos de lo suso dicho que no se paguen.

Otrosi que de las pesquisas / y p̄cessos / y de todos los otros autos judiciales que se hizieren ante los dichos mis alcaldes de las sacas / o sus lugares tenientes / o por su mando / o por otras personas qualesquier que conosciere de negocios tocantes al dicho officio de alcaldia de sacas: assi sobre las cosas que se toman por perdidas / y cōtra los culpantes: como en todas las otras cosas concerrientes al dicho officio: que lleue el dicho escriuano los derechos por la tabla / y aranzel que por mi es / o fuere dado por donde lleuen sus derechos los escriuanos del numero de la ciudad / villa / o lugar donde lo suso dicho passare.

Porq̄ vos mando a todos / y a cada vno de vos que veades esta mi carta / y aranzel / y todo lo en ello contedino / y cada cosa / y parte della guardays / y cumplays / y bagays guardar / y cūplir en todo / y por todo segun que en ella se cōtiene: y que los dichos escriuanos / ni otra persona alguna no sea osada de llevar otros derechos algunos de mas / y allende de los contenidos en este dicho aranzel: so pena que por la primera vez la persona q̄ lo llevarē torne lo q̄ llevarē con las fītenas: la meytad para la mi camara / y fisco: y de la otra meytad / la meytad para el acusador / y la otra meytad para el juez q̄ lo sentēciare / o executar: y por la segūda vez que la pena sea doblada / y sea priuado del dicho officio: y porque lo contenido en esta mi carta se guarde / y cūpla: mando q̄ sea pregonada por todas las ciudades / villas / y lugares de las dichas fronteras / y que cada vn concejo dellas tome vn traslado / y lo ponga en el arca del cōcejo para q̄ en todo tiempo ayā razon dello.

Y los vnos / ni los otros no bagades / ni fagā ende al por algūa manera / so pena de la mi merced / y de diez mil maravedis para la mi camara: y de mas mādō alome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze q̄ parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare hasta quinze dias p̄meros siguiētes so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̄ yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de

Derechos de dinero que pasan los que van de vn reyno a otro para su mantenimiento.

Derechos del pan que se saca con licencia de vn reyno a otro.

Como han de llevar los derechos de los otros autos que passaren ante ellos.

de Alcalá de Henares a diez días del mes de Abril. Año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil y quinientos y tres años. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Gizio secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Don Alvaro. Joannes licēciatus. fernandus Tello licēciatus. Licenciatus de la fuente. Licenciatus de Caravajal. Licēciatus de Sanctiago. Registrada. Licenciatus Polanco, francisco Diaz Chanciller.

Reyna
doña Ysa-
bel.



Para q en
los lugares de
señorio y abadē
go no se hagan
contactos entre
legos ante los
notarios de la
yglesia: ni los le-
gos los ozo-
guē ante ellos.

En la Ysabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla/ de leon/ de aragon/ de seclia/ de granada/ de toledo/ de valencia/ de galizia/ de mallorcas/ de seuilla/ de cerdeña/ d cordoua/ d corcega/ de murcia/ de jahen/ de los algarues/ de algezira/ de gibraltar/ y de las yslas de canaria: Condessa de barcelona/ y señora de Vizcaya/ y de molina: Duquesa de athenas/ y de neopatria: Condessa de ruyssellon/ y de cerdania. Albarquesa de orizá/ y de gociano. A los duques/ perlados/ cōdes/ marq̄ses/ ricos omes/ maestros de las ordenes: priores/ comendadores/ y subcomendadores/ alcaydes de los castillos/ y casas fuertes/ y llanas/ y a todos los cōcejos/ corregidores/ assistētes/ alcaldes/ y otros jueces/ y justicias qualesquier de todas las ciudades/ villas/ y lugares de los mis reynos/ y señorios assi realēgos como abadēgos/ y señorios/ y ordenes/ y bebetrias/ q a todas y qualesquier psonas mis vassallos/ y subditos/ y naturales a quiē toca/ y atañe lo en esta mi carta cōtenido: y a cada vno/ y q̄lquier de vos en vros lugares/ y jurisdicciones a quiē esta mi carta fuere mostrada Salud/ y Gra. Sepades q a mi es hecha relacion q como dera q por las leyes de mis reynos esta vedado/ y defendido a los legos q no fagā sobre si cartas de deuda/ ni otros cōtratos/ ni obligaciones algunas por ante los notarios de las yglesias: salvo en las cosas q pertenescen a la yglesia q en algunas villas/ y lugares assi abadēgos como de señorios los notarios apostolicos/ y otros notarios d la yglesia yēdo/ y passando cōtra las dichas leyes dan fe/ y testimonio de los cōtratos q ante ellos otorgā/ y q aun pasan ante ellos muchos pleytos ceviles/ y criminales/ no pudiēdo los d̄hos escriuano apostolicos/ y de la yglesia dar fe de cosa algũa de lo suso dicho/ ni los cōtratos/ y y escrituras q ante ellos pasan hazer fe en iurizio/ ni fuera del. Y porq̄ desto a mis subditos/ y naturales se recrece mucho daño/ y incōueniente/ q̄rriendo puer/ y remediar sobre ello como cūple a mi seruicio/ y al bien/ y pro comun de mis subditos/ y naturales: mādē dar esta mi carta en la d̄ha razō inserta la ley q sobre ello hizo el señor rey dō Enrriq̄ mi hermano/ cuya anima Dios ayā/ en las cortes q tuuo en la muy noble ciudad d Cordoua/ el año q passo de mil y quatrociētos y cinquēta y cinco años: el thenor de la q̄les este q se sigue. Otrosi quāto atañe a las veynete y nueue petitiones/ q̄ dizē assi. Otrosi muy poderoso rey/ y señor por las leyes/ y ordenamiētos de los señores reyes passados: es ordenado/ y defendido a los legos q no bagā sobre si cartas de deudas/ ni otros contratos por ante los notarios de las yglesias: porque por esta causa vuestra jurisdiccion se mēgua/ y q los tales notarios no deuitā vsar/ ni hazer fe sino en las cosas q acadesciessen/ y pteneciessen a las yglesias: y reuocar todos/ y q̄lesq̄er escriuano q ouiesse hecho si fuesse clerigo/ assi en especial como en general: y q no hiziesse fe en pleytos t̄porales/ ni apostolicos q acadesciessen a legos: salvo en las cosas q fuesse de las yglesias/ y pteneciessen a ellas: sino lo hiziesse cō su autoridad/ y muy alto rey/ y señor los d̄hos notarios apostolicos d las dichas yglesias han dado/ y se entremetē a dar fe de escrituras/ y cōtratos entre legos/ y de cosa q pertenescē a la jurisdiccion real/ y tēporal: y por esta causa se enajena/ y pierde v̄ra jurisdiccion por

por manera q son mayores las audiēcias de las yglesias q no de vuestra justicia y dello se recrece a v̄ra alteza muy gran deservicio/ y daño a la republica de vuestros reynos humilmēte suplicamos a vuestra señoria q le plega proueer sobre ello: mandando dar carta para las v̄ras ciudades/ y villas encoorporadas en las dichas leyes/ y ordenamiētos/ y otros q̄lesquier q hablā en esta razō cō mayores premias/ y fuerças/ y cō mas grādes penas cōtra los dichos notarios/ y contra los q hizierē/ y otorgarē los dichos cōtratos/ y escrituras ante ellos/ y ordene/ y mādē q los dichos notarios no dē/ ni puedā dar fe entre legos de escrituras/ y recaudos q̄ entre si ayā de hazer/ y otorgar: y q el tal cōtrato no vala/ ni por virtud del se pueda hazer execuciō/ ni sea adquirido derecho alguno al q lo hiziere: y de mas q̄ cayca en pena de diez mil m̄rs: la meytad pa el q lo acusare/ y la otra meytad para la cerca de la dicha ciudad/ villa/ o lugar do esto acaesciere: y q se pregone assi publicamente por las dichas ciudades/ villas/ y lugares de vuestros reynos. A esto vos respōdo q mi merced es q se haga/ y guarde assi como lo pidistes por merced: y so las penas en las dichas v̄ras peticiones cōtenidas: y mando/ y defendiendo a q̄lesquier notarios ecclesiasticos q no se entremetā de hazer/ ni bagā lo cōtrario de lo suso dicho: so pena de perder la naturaleza/ y tēporalidades q tovierē en mis reynos: y q sean auidos por ajenos/ y estranos d̄llos: y de mas q los yo mādare salir de mis reynos: y q no entren/ ni esten en ellos como aq̄llos q son rebeldes/ y desobedientes a su rey/ y señor natural. Y porq̄ la guarda de la dicha ley cūple a mi seruicio/ y bien/ y pro comū de mis reynos: mādē dar esta mi carta en la dicha razō: porq̄ vos mādō q veays la dicha ley q de suso va encoorporada: y en todas estas dichas ciudades/ villas/ y lugares assi realēgos como abadēgos/ y ordenes/ y señorios/ y bebetrias las guardedes/ y cūplades/ y executedes en todo/ y por todo segū q en ella se cōtiene/ y en guardādo la/ y cūpliēdo la mādō/ y de fiendo a los legos q no otorguen cōtratos/ ni escrituras algũas ante los dichos notarios apostolicos/ ni ecclesiasticos: so las penas en la dicha ley contenidas: y mas so pena q el escriuano ante quiē se otorgare el dicho cōtrato/ o ante quiē hizierē otros q̄lesquier autos en q el aya de dar fe a la psona lega q ante el otorgare/ y hiziere/ cada vno dellos caya/ y incurra en pena de p̄dimiēto de la meytad de sus bienes/ y mas sea desterrado de mis reynos quanto mi merced/ y volūdad fuere: y q vos las dichas justicias executeys las dichas penas en los q fueren/ o passaren contra lo en esta mi carta cōtenida. Y porq̄ lo suso dicho sea notorio/ y ninguno dello pueda pretēder y ignorancia: mando q esta mi carta sea pregonada publicamente por las plaças/ y mercados/ y otros lugares acostumbraados de las dichas ciudades/ villas/ y lugares por pregonero/ y ante escriuano publico. Y los vnos/ ni los otros no fagades/ ni fagā ende al por alguna manera/ so pena de la mi merced/ y de diez mil marauedis pa la mi camara: y de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare q vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del día que vos emplazare hasta quinze días p̄meros siguientes so la dicha pena: so la qual mādō a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cūple mi mandado. Dada en la villa de Alcalá de Henares a diez días del mes de Abril. Año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo d mil y quiniētos y tres años. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Gizio secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Don Alvaro. Joānes licēciatus. Licenciatus capata. Licēciatus Alorima. Licenciatus de la fuente. Licēciatus de Caravajal. Licēciatus de Santiago. Registrada.



Aranzel.

gistrada. Licenciatus Polanco, Francisco Diaz Chanciller.
Fue pregonada esta carta de la Reyna nuestra señora en la Villa de Alcalá de Henares/ estando ende su Alteza a diez y ocho dias del mes de Mayo de mil y quinientos y tres años: por pregonero/ y ante escriuano publico.
Y porque nuestra merced/ y voluntad es que lo contenido en las dichas ordenanças/ y cartas/ y aranceles suso encoorporadas se guarde/ y cumpla como en ellas se contiene: mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón: por la qual vos mandamos a todos/ y a cada vno de vos como dicho es que veades las dichas nuestras cartas/ y ordenanças/ y aranceles que de suso van encoorporadas/ o su traslado imprimido firmado de Juan Ramirez nuestro escriuano de camara/ y les deys/ y fagays dar tãta fe como variades a los originales/ y las guardedes/ y cumplades/ y executedes/ y fagades guardar/ y cumplir/ y executar en todo/ y por todo segun que en ellas/ y en cada vna dellas se contiene: y contra el tenor/ y forma dellas no vayades/ ni passedes/ ni consintades yr/ ni passar por alguna manera/ so las penas en ellas cõtenidas: y mas so pena de la nuestra merced/ y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno de vos por quien fincare de lo assi bazer/ y cumplir: y porque lo suso dicho sea notorio/ y ninguno dello pueda pretender y ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en nuestra corte por pregonero/ y ante escriuano publico. Dada en la villa de Alcalá de Henares a dos dias del mes de Julio. Año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y tres Años. Don Aluaro. Joannes Licenciatus. fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus de la fuente. Licenciatus de Caravajal. Licenciatus de Sanctiago. Yo Juan Ramirez escriuano de camara del Rey y Reyna nuestros Señores la hize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Licenciatus Polanco, Francisco Diaz Chanciller.

fue impresso en Salamanca en casa de
Juan de Junta. Año
de. 1550.







Handwritten text in a cursive script, organized into multiple columns. The text is written on aged, yellowed paper. The columns are separated by decorative borders. The top border features a repeating pattern of stylized floral or foliate motifs. The bottom border is a simple, dark line. The text is written in a dark ink, and the overall appearance is that of an old manuscript or ledger.